



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo III

JUEVES 25 JULIO 1935

Núm. 206.—Página 845

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo un suplemento de crédito de 8.170.738,82 pesetas con destino a satisfacer dietas y pluses devengados por la Guardia civil durante el primer trimestre del corriente año.—Página 846.

Otro cediendo en pleno dominio al Ayuntamiento de Granada el solar y construcciones emplazadas sobre el que fué cuartel de Santo Domingo, de dicha capital.—Páginas 846 y 847.

Otra ídem al Ayuntamiento de Jávea la utilización, gratuita y permanente, con las limitaciones que se determinan, de la zona maritimoterrrestre de su bahía y playa en el terreno comprendido entre el barrio de Triana y la planicie del Arenal.—Página 847.

Otra relativa a la emisión de bonos oro de Tesorería.—Página 847.

### Ministerio de Agricultura.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley creando el Consorcio Regulador del Mercado Triguero.—Páginas 847 y 848.

Otro ídem al ídem id. restringiendo la producción de sacarinas y fabricación de azúcar.—Páginas 848 y 849.

### Ministerio de Justicia.

Decreto disponiendo que los funcionarios de la Carrera judicial, con excepción del Presidente del Tribunal Supremo, se agruparán en las nueve categorías que se mencionan. Páginas 849 a 854.

Otro autorizando a D. Manuel Rey Muñoz, Cura párroco de la iglesia parroquial de Pantoja (Toledo), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de una parte del solar contiguo a la casa rectoral.—Páginas 854 y 855.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto modificando el párrafo tercero de la Real orden de 29 de Mayo de 1922, el cual quedará redactado en la forma que se inserta.—Página 855.

Otro disponiendo que D. Antonio Mir Roselló, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, cese en el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Barcelona y quede adscrito a la Delegación de Hacienda en dicha provincia.—Página 855.

Otro declarando jubilado, a su instancia, a D. Matías Domínguez Gil y Cónsul.—Página 855.

Otro nombrando, en comisión, Jefe de Administración de tercera clase, Ingeniero de Minas, al servicio de la Hacienda pública, a D. Manuel García Lago.—Página 855.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo cese el día 7 de Agosto próximo D. Sandalio Ballesteros Villalobos, Comisario de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, declarándole jubilado.—Página 855.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto ratificando lo dispuesto en la Orden de 2 de Mayo último, relativo a la distribución de las cantidades que por todos conceptos abonarán

en metálico los alumnos libres y colegiados de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.—Páginas 855 y 856.

Otro suprimiendo la Inspección Central de Primera enseñanza.—Página 856.

Otro aceptando la cesión gratuita del solar ofrecido por D. Carlos Román y Ferrer para la construcción de un edificio con destino a Museo Arqueológico de Ibiza (Baleares).—Página 856.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de sustitución y ensanche de las puertas de la dársena de flotación del puerto de San Sebastián (Guipúzcoa).—Página 857.

Otra ídem id. id. las obras que comprende el proyecto de mejora de los muelles comerciales del puerto de Mahón (Baleares).—Página 857.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto fijando el contingente global para las importaciones de los artículos tarifados por las partidas que se citan en los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año actual. Página 857.

Otro suprimiendo los derechos que actualmente gravan la exportación de las materias tartáricas y que fueron establecidos a virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 31 de Marzo de 1931.—Páginas 857 y 858.

### Ministerio de Justicia.

Orden concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figurarán en la relación que se inserta.—Página 858.

**Ministerio de la Guerra.**

Orden concediendo la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de San Hermenegildo, al Intendente del Ejército, en situación de primera reserva, D. Enrique Labrador de la Fuente.—Páginas 858 y 859.

**Ministerio de Hacienda.**

Orden disponiendo vuelvan al servicio activo los Capitanes de Carabineros D. Bernardino Alvarez Alvarez y D. Joaquín Moreno Lara.—Página 859.

Otra concediendo el retiro voluntario al Alférez de Carabineros D. Sixto Garzález Díez.—Página 859.

Otra resolviendo instancia formulada por la Compañía de Alcoholes, Sociedad anónima.—Página 859.

Otra, circular, confirmando el mando de las Comandancias de Carabineros que se citan a los Tenientes coroneles de dicho Instituto que se mencionan.—Página 859.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Orden nombrando Vocal del Patronato local de Formación profesional de Lérida a D. Bautista Rubió Miranda.—Página 859.

Otra admitiendo a D. Guillermo Coll Gómez Trevijano la dimisión del cargo de Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Oviedo.—Páginas 859 y 860.

Otra nombrando a D. José María Franco y de Bordóns Catedrático numerario del Conjunto Vocal e Instrumental del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid.—Página 860.

Otra desestimando instancia elevada a este Ministerio por D. Pedro Baleriola Soler.—Página 860.

Otra aprobando el proyecto de Carta fundacional redactado por el Patronato provisional de Formación profesional obrera de Hellín.—Página 860.

Otra accediendo a las permutas soli-

citadas por los Profesores que se indican.—Página 860.

Otra haciendo los nombramientos que se expresan para el acoplamiento de enseñanzas en las Escuelas de Aparejadores.—Página 860.

**Ministerio de Obras públicas.**

Orden nombrando Vocal del Consejo Superior de Ferrocarriles al General de brigada D. Leopoldo Jiménez García.—Páginas 860 y 861.

Otra idem id. id. a D. Angel Taibo Fernández.—Página 861.

**Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.**

Orden (rectificada) relativa a consulta formulada por la Dirección general de los Registros y del Notariado, sobre interpretación auténtica de la Orden de 13 de Junio de 1934.—Página 861.

**Administración Central.**

JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican la plaza de Médico forense.—Página 861.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la Cátedra de Química orgánica aplicada a la Farmacia, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.—Página 861.

Dirección general de Primera enseñanza. — Anunciando que el límite máximo de edad para tomar parte en el cursillo especial para ingreso en el Magisterio será el de cincuenta años.—Página 862.

Abriendo un plazo de veinte días para solicitar tomar parte en el concurso-oposición para proveer el 50 por 100 de las Escuelas que se hallen vacantes en las capitales de provincia y localidades de 15.000 y más habitantes.—Página 862.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica. — Anunciando hallarse vacante en la Escuela Central Superior de Comercio la Cátedra de Francés.—Página 863.

Idem la provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes de las plazas de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela Elemental de Trabajo de Ronda.—Página 863.

Confirmando el nombramiento de Auxiliar de la Secretaría del Patronato local de Formación profesional de Haro-Santo Domingo de la Calzada, expedido a favor de D. Antonio Estefanía Serralde.—Página 864.

Dejando sin efecto el anuncio publicado en la GACETA del 14 de Junio último para la provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes de una plaza de Auxiliar de Dibujo industrial de la Escuela Elemental de Trabajo de Valdepeñas (Ciudad Real).—Página 865.

Desestimando la reclamación promovida por D. Luis Montoya Lasarte, Profesor numerario de Dibujo de la Escuela Superior de Trabajo de Sevilla.—Página 865.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Distribución general entre las Jefaturas de Obras públicas de las provincias que se indican de la cantidad de 9.600.000 pesetas para obras de conservación y reparación de carreteras.—Página 865.

Dirección general de Puertos.—Autorizando a la Sociedad "Unión Mejillonera" para construir en el muelle de Levante (Barcelona) un tinglado para la instalación de tanques potabilizadores para la desinfección de mejillones.—Página 867.

Círculo Nacional de Firms Especiales.—Adjudicaciones definitivas de subasta de obras de carreteras.—Página 868.

ANEXO ÚNICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

**MINISTERIO DE HACIENDA****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 2.170.738,82 pesetas al figurado en el capítulo 1.º, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", correspondiente al primer semestre del ejercicio económico en curso, con destino a satisfacer dietas y pluses devengados por la

Guardia civil durante el primer trimestre del corriente año.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública del 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

La Granja a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN CHAPARRIETA Y TORREGROSA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo 1.º El Estado cede en pleno dominio al Ayuntamiento de Granada el solar y construcciones emplazadas sobre el que fué cuartel de Santo Domingo de dicha capital, con todo cuanto al mismo es correspondiente, tanto principal como accesorio, incluso la propiedad y aprovechamiento de agua potable que le corresponde.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para poner en posesión del edificio y hacer la transmisión de dominio en favor de dicho excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 3.º Mientras se precise el

uso del local para centro provisional de fermentación de tabaco de la zona Granada-Almería—destino que interinamente se le ha dado por el Ministerio—, el Excmo. Ayuntamiento de Granada vendrá obligado a mantenerlo a disposición del Estado para dicho fin, de una manera gratuita, sin derecho a percibir canon, renta ni indemnización de ninguna clase, ni aun a título de daños producidos en el citado edificio.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

La Granja a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Jávea la utilización, gratuita y permanente, con las limitaciones que se determinan, de la zona marítimo-terrestre de su bahía y playa en el terreno comprendido entre el barrio de Triana y la planicie del Arenal.

En el plazo de un año, a contar desde la promulgación de esta Ley, el Ayuntamiento de Jávea someterá al Ministerio de Obras públicas el proyecto que comprende la urbanización y saneamiento de esos terrenos, así como la explotación de la playa.

Sobre dicho proyecto, el Ministro deberá resolver, en el término de dos meses, transcurrido el cual sin verificarlo, se entenderá aprobado aquél.

Artículo 2.º El proyecto deberá hacer constar de modo expreso la zona de salvamento, carreteras, paseos, parques y terrenos destinados a servicios públicos, los cuales tendrán carácter de inenajenables, y cuyas edificaciones y obras serán de cargo exclusivo del Ayuntamiento cesionario.

Artículo 3.º Aprobado el proyecto por el Ministerio de Obras públicas, el Ayuntamiento de Jávea podrá ocupar toda la zona antes descrita para destinarla, en las condiciones figuradas en la resolución ministerial, a los fines propuestos en aquél.

Artículo 4.º El Ministro de Obras públicas, al aprobar el proyecto, que-

dará facultado para reservar en favor del Estado y con destino a servicios públicos determinados aquellos solares que estime por conveniente, haciendo su demarcación detallada sobre los planos de urbanización presentados.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

La Granja a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Si en uso de la facultad que se reservó el Tesoro en el artículo 1.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1929, acordase el llamamiento a reembolso, total o parcial, en una o más veces, de la emisión de bonos oro de Tesorería actualmente en circulación, se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar en una o más veces, por cantidad que no exceda del importe de los bonos oro de Tesorería al 6 por 100 llamados a reembolso, una nueva emisión a la par de bonos oro de Tesorería a un interés que no exceda del 4 por 100 anual, con iguales garantías que los recogidos y con las demás condiciones y características que se fijen en el Decreto de emisión, que será acordado en Consejo de Ministros.

Los suscriptores de bonos oro que para acudir a tal suscripción hubieren concertado operaciones de crédito actualmente intervenidas por el Centro de Contratación de Moneda, o indubitadamente justificadas, tendrán derecho a recibir en reembolso de sus Bonos oro la cantidad precisa de dicha moneda para saldar tales operaciones.

Artículo 2.º El Centro Oficial de Contratación de Moneda, con los capitales de que disponga o se procure, podrá concurrir a la suscripción de los Bonos oro de Tesorería al 4 por 100, cuya creación autoriza el artículo anterior, o tomar a la par los que sin suscripción pública le ceda el Tesoro.

Podrá también disponer de los mismos con plena personalidad y con el

carácter y condiciones que otorga a dicho organismo la Orden ministerial de 21 de Mayo de 1931.

El Gobierno queda autorizado para modificar los preceptos del Decreto-ley de 29 de Mayo, 9 de Septiembre de 1931, siempre que la reforma tienda a limitar o suprimir restricciones y penalidades.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley, y queda autorizado para suscribir, dentro de los límites de la disposición séptima del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria, las operaciones de crédito que estime necesarias de las que le proponga el Centro Oficial de Contratación de Moneda para la regulación del mercado monetario, incluso autorizando que se afecten a dichas operaciones los Bonos oro del Tesoro al 4 por 100 suscritos por dicho Centro, y sin que en ningún caso estas operaciones puedan rebasar la cifra máxima de 500 millones de pesetas plata.

Artículo 4.º Los gastos de todas clases de emisión, negociación, confección de títulos y demás que origine el cumplimiento de esta Ley se imputarán al capítulo 3.º, artículo 11, grupo segundo, de la Sección de Deuda pública, parte segunda, Deuda del Tesoro, transfiriendo al mismo capítulo 3.º, artículo 9.º, grupo 12, de la citada Sección la cantidad necesaria, que fijará el Gobierno en el oportuno Decreto.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

La Granja a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley creando el Consorcio Regulador del Mercado Triguero.

Dado en Madrid a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura,

**NICASIO VELAYOS VELAYOS,**

## A LAS CORTES

Las restricciones en que desde un tiempo a esta parte se viene desenvolviendo el Mercado Triguero, impuestas por un exceso de producción y que tanto están perturbando esta rama de la economía nacional, constituyendo de tal modo una preocupación para los Gobiernos, han determinado al Ministro de Agricultura—cumpliendo de este modo cuantos ofrecimientos se han venido haciendo para llegar a una ordenación definitiva de la producción triguera—a buscar el modo hábil de prescindir de toda suerte de trabas y marchar directamente a la libre contratación de trigos, dejando jugar de modo exclusivo la Ley tradicional de la oferta y la demanda.

Mas para evitar que vuelvan a reproducirse en esta cuestión las dificultades por que ahora atraviesa, se crea el Comercio Regulador del Mercado Triguero, en el cual tendrán intervención todas las representaciones afectadas por el problema, bajo el control permanente del Estado.

Se concede personalidad jurídica y autonomía a este Organismo para que pueda desenvolverse con facilidad y llegar a constituir una entidad económica poderosa. Se le provee de medios con que iniciar su desarrollo económico y arbitrar los recursos complementarios para conseguir una vida próspera, y se dan, al propio tiempo, las normas generales de su composición y funcionamiento.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Agricultura tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Base 1.ª Se crea por la presente Ley el Consorcio Regulador del Mercado nacional de Trigo y se constituye con arreglo a la de 28 de Enero de 1906, como personalidad jurídica, con capacidad y autonomía reglamentada, para desempeñar y ejercer las funciones que se le asignan, gozando de cuantos derechos se otorgan por las leyes a las entidades de esta naturaleza y, especialmente, por lo que se refiere a la construcción de silos, de los beneficios establecidos en la de 25 de Junio del presente año.

Base 2.ª El Consorcio Regulador del Mercado Triguero tendrá específicamente las siguientes facultades:

a) Proponer para su aprobación al Ministerio de Agricultura los precios que hayan de regir en cada año agrícola, según las épocas, para la compra de trigo.

b) Establecer y organizar merca-

dos reguladores, cuya función será la de compra del trigo a los cultivadores y a quienes lo posean por cobro de rentas, aparcerías, censos, servicios y conceptos análogos.

c) Arrendar el servicio en todos o en algunos mercados reguladores.

d) Proponer al Ministerio de Agricultura la importación de trigos y harinas en España y distribuirla al través de su organización, previo pago al Tesoro de los derechos arancelarios correspondientes.

e) Concertar préstamos y pignoraciones del trigo almacenado en sus depósitos; emitir resguardos pignoraibles y realizar toda clase de operaciones de crédito por el Banco de España, la Banca privada y el Crédito agrícola.

Base 3.ª El Consorcio estará regido por un Consejo de Administración y un Comité Ejecutivo. El primero lo compondrán: los representantes de las Asociaciones o Sindicatos agrícolas de carácter nacional, designados por éstas; los representantes de los productores directos de las regiones primeras, elegidos en la forma que el Comité provisional reglamentará; representaciones del Banco de España y de la Banca privada, de los fabricantes de harina, de las industrias de la panadería y del Colegio de Agentes Comerciales. El Comité Ejecutivo se formará con los elementos del Consejo de Administración, según se fijará en el Reglamento.

El Consejo de Administración y el Comité Ejecutivo estarán presididos por un Delegado del Ministerio de Agricultura con facultad de suspender los acuerdos. Si a los diez días de la suspensión el Ministro de Agricultura no hubiera resuelto la cuestión de que se trate, el acuerdo será válido y ejecutivo.

Base 4.ª Proponer en los casos que se consideren necesario que el Ministro de Agricultura nombre Veedores de las fábricas de harinas y Aduanas.

Base 5.ª Como ingresos tendrá:

1.º El sobrante de la recaudación del canon y del sobreprecio, si lo hubiere, a que alude el artículo 16 de la ley de Autorizaciones de 9 de Junio último.

2.º La recaudación del canon de hasta una peseta quintal métrico de trigo, cobrado a los vendedores, y correspondientes a la cosecha de 1936 y sucesivas, hasta que el Ministerio de Agricultura determine.

3.º La comisión que, según el Reglamento, perciba por distribuir a través de su organización los trigos y harinas importados.

4.º Los auxilios que concede para

la construcción de silos o depósitos la ley de 25 de Junio de 1935 sobre Poro involuntario.

Base 6.ª El comercio y circulación de trigos se declara libre en todo el territorio nacional desde la fecha en que así se establezca en el Reglamento a que antes se hizo mención, a partir de la cual, las transacciones que se verifiquen entre particulares, el precio y condiciones serán pactados libremente por los contratantes.

Si el Consorcio comenzase a funcionar antes de que el Estado hubiera vendido el trigo que está adquiriendo actualmente, los precios que el primero fije no podrán en modo alguno ser inferiores a los que el Ministerio de Agricultura abonó en sus compras.

Base 7.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente Ley, en la GACETA DE MADRID, el Ministro de Agricultura nombrará libremente un Comité provisional encargado de redactar el Reglamento para la aplicación de esta Ley, en el cual figurará la representación del Ministerio de Agricultura, un representante de las Asociaciones o Sindicatos agrícolas, de carácter nacional, un representante de los productores directos, un fabricante de harinas y un Agente comercial colegiado.

El Reglamento se someterá a la aprobación y rectificación, si procediere, del Ministro de Agricultura, en el plazo máximo de dos meses.

Una vez constituido, como se dirá en el Reglamento, el Consejo de Administración y el Comité Ejecutivo a que se refiere la base 1.ª, automáticamente quedará disuelto el Comité provisional.

Madrid, 23 de Julio de 1935.

El Ministro de Agricultura,  
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

## DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el siguiente proyecto de ley restringiendo la producción de sacarinas y fabricación de azúcar.

Dado en Madrid a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y cinco.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

## A LAS CORTES

El desorden que actualmente existe en la producción de las primeras materias sacarinas destinadas a la fabricación de azúcar obliga al Gobierno a una intervención para impedir que sea exclusivamente el libre arbitrio de los fabricantes la única norma a que han de ajustarse unos cultivos de tanta importancia para la riqueza nacional como los de la remolacha y caña.

Los desniveles considerables de la producción en años consecutivos dentro de las mismas zonas y los desplazamientos de las plantaciones a otras distintas, ocasionados por la instalación de nuevas fábricas que obligan a disminuir los cultivos tradicionales de algunas regiones, han llegado a producir conflictos constantes y perjuicios tan evidentes que se hace necesario llegar a una ordenación que ampare los derechos del cultivador y procure respetar a la vez los de los industriales.

Por otra parte, una producción de importancia tan considerable para la economía española no debe estar sujeta a excesos en la siembra que traigan como inevitable consecuencia la devaluación del producto, ni a deficiencias que ocasionen, como en los años de 1924 y 1925, importaciones de azúcar con grave daño para la agricultura y economía nacionales y con evidente repercusión en nuestra balanza de pagos y en nuestra divisa.

La instalación de nuevas fábricas, mientras exista una capacidad de producción sobrada, es una de las principales causas de la desorganización de los cultivos a que antes se hace referencia, haciéndose imprescindible una restricción de esta libertad industrial ante los intereses generales que el Gobierno está llamado a defender. La obligación, por último, que se impone a los fabricantes de tener una existencia de azúcar ha de ser la garantía que el consumidor y el Estado encuentren de que el abastecimiento nacional se halla asegurado.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro de Agricultura, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La Comisión mixta Arbitral Agrícola, reorganizada, o el organismo que la sustituya, determinará anualmente:

A) La cantidad total de primeras materias sacarinas que deberán producirse y su distribución por zonas, pro-

curando conservar la proporcionalidad que resulte de la producción de los últimos cinco años. Dicha cantidad será fijada teniendo en cuenta las existencias de azúcar y las necesidades del consumo nacional.

B) El precio a que deberán ser pagadas las primeras materias, atendiendo principalmente a su riqueza azucarera.

C) La cantidad de primeras materias que deberá ser atribuida a cada entidad fabril, conservando la proporcionalidad hoy fijada por convenios entre los propios fabricantes, y en cuanto a los no convenidos, con arreglo a las salidas de fábrica que hubieran efectuado los últimos cinco años, según los datos de la Dirección general de Aduanas.

D) Las condiciones de compra de la remolacha en cada una de las zonas productoras, redactando a tal efecto el modelo de contrato que tendrá carácter oficial.

Artículo 2.º Queda prohibida la instalación, ampliación y traslado de fábricas de azúcar hasta que el consumo nacional no alcance una cifra equivalente al 85 por 100 de la capacidad de producción de las fábricas actualmente instaladas.

No obstante, los elementos fabriles podrán ser modificados o sustituidos, en el caso de que las modificaciones o sustituciones que se lleven a cabo no supongan un aumento en la capacidad total productora de la entidad a que pertenezcan.

Los fabricantes de azúcar tendrán en 1.º de Noviembre de cada año, y en la proporción que a cada uno correspondiera, según su cupo de producción, unas existencias no inferiores al 15 por 100 del consumo nacional, penándose la infracción de este precepto con una multa de 100 pesetas por cada tonelada de falta, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Artículo 3.º Los preceptos de esta Ley tendrán una vigencia de diez años, exceptuando los del artículo anterior, en el caso de que el consumo nacional, con anterioridad a esa fecha, hubiera sobrepasado el 85 por 100 de la capacidad de producción de las fábricas instaladas.

Madrid, 28 de Julio de 1935.

El Ministro de Agricultura,  
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

## DECRETOS

Mediante el Decreto de 2 de Junio de 1933, el Ministerio de Justicia re-

fundió en un solo Cuerpo legal los diferentes Decretos y Ordenes que regulaban la situación de los funcionarios de la carrera judicial. De este modo quedó incorporado a la legislación vigente un principio que se apartaba del que la ley Orgánica del Poder judicial estatuyó en relación con las categorías de Jueces y Magistrados. Reducidas a una las tres categorías de Jueces y a otra las cuatro de Magistrados, aparte de las del Tribunal Supremo, se ha podido dar y se ha dado con excesiva frecuencia el caso de que un Magistrado recién ascendido a esa categoría haya obtenido los puestos más codiciados de la carrera o haya presidido a funcionarios dignísimos que, con muchos más años de antigüedad que aquél, han tenido que pasar por tal sonrojo, por no tener valedores o carecer de aptitudes para la intriga.

Son públicas y notorias las virtudes que adornan a los funcionarios de la carrera judicial, la mayor parte de los cuales son modelos de rectitud, de competencia y austeridad. Pero precisamente por eso debe suprimirse todo motivo de que falte en ellos la interior satisfacción, como la disposición citada que dió al traste con las jerarquías y por consiguiente con la autoridad, no habiendo ocurrido otro tanto con la disciplina gracias al espíritu de respeto y sumisión a las autoridades legítimas de que tan brillante muestra dió la carrera judicial.

Quizá la mejor respuesta a esta actitud fuera el restablecimiento en toda su pureza de la ley Orgánica; pero ya que esto no sea posible por razón de las mudanzas de los tiempos, el restablecimiento de su espíritu sí lo es. A ello tiende el presente Decreto en el que se reproducen los preceptos de otras disposiciones anteriores, cuya modificación no se estima precisa, al objeto de que no estén desperdigadas en varios Cuerpos legales las normas de aplicación frecuente y que en todo caso ha de ser armónica.

Fundado en las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO

## Categorías.

Artículo 1.º Los funcionarios de la carrera judicial, con excepción del Presidente del Tribunal Supremo, se agruparán en las nueve categorías siguientes:

Jueces de entrada, con diez mil pesetas,

Jueces de ascenso, con once mil pesetas.

Jueces de término, con doce mil pesetas.

Magistrados de entrada, con dieciséis mil quinientas pesetas.

Magistrados de ascenso, con diecisiete mil doscientas cincuenta pesetas.

Magistrados de término, con diecinueve mil pesetas.

Presidentes de Sala de término, con diecinueve mil pesetas.

Magistrados del Tribunal Supremo, con veintiseis mil pesetas.

Presidentes de Sala del mismo Tribunal, con treinta mil pesetas.

Artículo 2.º Los Jueces de entrada, ascenso y término, servirán precisamente Juzgados de sus respectivas categorías.

Los Magistrados de entrada servirán las plazas de Magistrados de las Audiencias provinciales y los Juzgados de instrucción de Bilbao, Granada, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Los Magistrados de ascenso servirán las plazas de Presidentes de Audiencias provinciales, de Magistrados de Audiencias territoriales, con excepción de Madrid y Barcelona, y de Jueces de primera instancia e instrucción de Madrid y Barcelona, y Magistrados Inspectores de los Tribunales.

Los Magistrados de término servirán las plazas de Magistrados de Madrid y Barcelona y las de Presidentes, Presidentes de Sala y de Provincial de las demás territoriales.

Los Presidentes de Sala de término servirán las plazas de Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona y Presidentes de Sala y de la Provincial de Madrid y Barcelona.

Los Magistrados del Tribunal Supremo servirán estas plazas y la de Presidente de la Audiencia de Madrid.

Los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo servirán plazas de esta clase.

El Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona tendrá categoría de Presidente de Sala de término, con dotación de diecinueve mil pesetas.

Artículo 3.º Con arreglo a lo establecido en los vigentes Presupuestos del Estado, el número de funcionarios judiciales de cada una de las categorías mencionadas será el siguiente:

Jueces de entrada, doscientos setenta y cinco.

Jueces de ascenso, ciento treinta y siete.

Jueces de término, ochenta y cinco.

Magistrados de entrada, ciento veinticuatro.

Magistrados de ascenso, ciento setenta,

Magistrados de término, setenta y seis.

Presidentes de Sala de término, siete.

Magistrados del Tribunal Supremo, treinta y siete.

Presidentes de Sala del mismo Tribunal, seis.

Este número se entiende sin perjuicio de los funcionarios excedentes colocados en comisión.

## CAPITULO II

### Ascensos.

Artículo 4.º Para ascender de una categoría a otra superior se cumplirá lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y en las disposiciones legales posteriores no derogadas.

Artículo 5.º En su consecuencia, de cada cuatro vacantes que se produzcan en las distintas categorías se cubrirán la primera, segunda y cuarta con el funcionario que ocupe el número uno en la escala de la inmediatamente inferior, y la tercera, con el de la misma que cuente con más antigüedad de servicios efectivos en la carrera judicial, con excepción de las plazas de Magistrado del Tribunal Supremo y las de Presidente de Sala del mismo, que se cubrirán en la forma establecida por las disposiciones especiales que le rigen.

Artículo 6.º Todos los ascensos de categoría surtirán sus efectos desde la fecha en que se produzca la vacante de la superior, y serán necesariamente promovidos los funcionarios que ocuparen en los respectivos escalafones el número uno en la fecha en que se produzca la vacante, según el turno al que corresponda su provisión, siempre que al verificarse ésta se hallaren en activo.

Artículo 7.º La antigüedad de servicios en la carrera o en la categoría se contará a partir de la fecha del nombramiento para la plaza de que se trate o del primer nombramiento en la carrera, siempre que se hubiere tomado posesión dentro del plazo legal para ello. Si se hubiere disfrutado prórroga de plazo posesorio, la antigüedad se computará, en todos los casos, a partir de la fecha de la posesión efectiva.

Artículo 8.º A los funcionarios judiciales que por su derecho preferente como excedentes hubieren desempeñado el cargo de Juez municipal propietario en los Juzgados municipales de capital de provincia, les será abonado dicho tiempo de servicios como efectivos en la carrera o en la categoría judicial.

Igualmente les será abonado a los funcionarios judiciales para todos los efectos el tiempo de servicios prestados en la carrera fiscal.

## CAPITULO III

### Incompatibilidades, nombramientos y traslados.

Artículo 9.º Los Jueces y Magistrados son inamovibles y sólo podrán ser trasladados a su instancia, salvo lo preceptuado en la ley provisional sobre organización del Poder judicial, con las modificaciones de la de 11 de Julio de 1935.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales, los de Sala y los de las provinciales, unidas o no a aquéllas, podrán ser trasladados libremente por el Gobierno con arreglo a las expresadas Leyes.

Artículo 10.º Las plazas de Juez o Magistrados se proveerán por rigurosa antigüedad de servicios efectivos en la categoría respectiva.

Quedan exceptuadas de esta forma de provisión las plazas de Magistrados y Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, las de Presidentes de Audiencias territorial y provincial, las de Presidentes de Sala y de Sección de las mismas, las de Magistrados de la Audiencia de Madrid y las de Jueces de primera instancia e instrucción que, según el artículo 2.º, tienen categoría de Magistrados de Audiencia. Estas plazas serán provistas libremente por el Gobierno entre Magistrados de la categoría correspondiente.

Artículo 11.º Los Jueces y Magistrados que deseen ser trasladados a cualquier plaza de su categoría remitirán, por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales de que dependan, a la Subsecretaría una papeleta por duplicado, que deberá contener nombres y apellidos del solicitante, cargo que sirve, relación de las plazas que desean ocupar, por orden de preferencia, y declaración de no ser incompatible para desempeñar ninguna de ellas.

Recibidas que sean las papeletas a que se refiere el párrafo anterior, una de ellas se devolverá al interesado, después de tomada nota en la Sección por el mismo conducto de procedencia, con un sello expresivo de la fecha de la recepción, y la otra quedará en la Sección correspondiente, a fin de que surta sus efectos en la provisión de las vacantes que se produzcan a partir del día siguiente a la fecha de su recepción.

Artículo 12.º Las solicitudes de tras-

lado contenidas en las papeletas a que se refiere el artículo anterior, se entenderá están en vigor mientras no sean anuladas o modificadas, lo que podrá hacerse en cualquier tiempo, surtiendo sus efectos la anulación o modificación a partir del día siguiente a aquel en que fueron recibidas en la Sección correspondiente de la Subsecretaría. También quedarán caducadas las solicitudes formuladas al tener el peticionario cualquiera de las plazas consignadas en ella.

Artículo 13. Toda vacante que ocurra deberá ser comunicada inmediatamente a la Subsecretaría y será provista en el solicitante que en la fecha en que aquélla se produjo reuniera las condiciones marcadas, siéndolo en igual fecha las resultas de estas provisiones. El Juez o Magistrado que obtuviera un destino a su solicitud, no podrá pedir nuevos destinos hasta que pase un año a partir de la designación para aquél.

Artículo 14. Las plazas que no tuvieran solicitantes serán cubiertas con funcionarios de la categoría inferior a quienes corresponda ser promovidos; y las de Jueces de entrada, con Aspirantes a la Judicatura, salvo el caso de que hubiera funcionarios excedentes de las respectivas categorías con derecho a ocuparlas.

En el caso de que por circunstancias extraordinarias no hubiese Cuerpo de Aspirantes, ni excedentes que estuviesen declarados aptos para su reintegro en la carrera, a los Juzgados de categoría de entrada, que resultasen sin proveer por falta de solicitantes, podrán ser destinados los Jueces de dicha categoría en activo servicio que lo soliciten con posterioridad, dando preferencia al más antiguo cuando concurren varios, y siempre que no les fuera de aplicación la temporal prohibición del artículo 13.

Artículo 15. Los excedentes voluntarios que soliciten su reintegro no podrán solicitar vacantes determinadas, y serán designados para desempeñar las plazas de su categoría que no hubieran sido cubiertas por falta de solicitantes.

Artículo 16. El orden de prelación de los funcionarios ascendidos o ingresados les dará derecho a optar, siempre que sean varias las vacantes, pudiendo a este efecto hacer petición especial desde que el funcionario ocupe en el Escalafón número comprendido en la primera decena de la categoría inferior.

Artículo 17. Los excedentes forzosos reintegrarán en la primera vacante de su categoría que se produzca, y tendrán por una sola vez derecho pre-

ferente para ocupar la primera que ocurra en el lugar donde prestaban sus servicios al ser declarados en tal situación.

Los Presidentes de las Audiencias que dejaren de serlo por acuerdo del Consejo de Ministros, serán destinados libremente por el Ministro de Justicia para cubrir cualquier vacante de su categoría. Tendrán por una sola vez derecho preferente para ocupar la primera vacante de su categoría que se produzca en el lugar donde prestaban sus servicios como Presidentes.

Artículo 18. Los Magistrados y Jueces cuyo traslado forzoso se acordare en expediente disciplinario, o por razón de incompatibilidad o por cualquier otra causa, serán designados para desempeñar cualquiera de los cargos de su categoría que hubieren quedado sin proveer por falta de solicitantes.

Artículo 19. Los Jueces y Magistrados no podrán ejercer su cargo:

Primero. En los territorios, provincias o partidos dentro de cuya jurisdicción posean ellos, sus esposas o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, bienes o ejerzan industria gravados con más de 1.500 pesetas de contribución anual en los Juzgados de primera instancia, y de 3.000 pesetas en las Audiencias. Tales contribuciones se computarán sin recargos de ninguna clase.

Segundo. Donde, tanto ellos como sus parientes en los anteriores grados, posean acciones o cualquier otro género de participación en Empresas, Sociedades o Compañías que exploten servicios, construyan obras públicas o se dediquen a cualquier género de industria particular.

Tercero. En los Tribunales dentro de cuya jurisdicción ejerza cualquier cargo judicial alguno de los parientes expresados en el número primero.

Cuarto. Donde lleven ocho años de residencia.

Estas incompatibilidades no serán aplicables a los funcionarios judiciales que presten sus servicios en Madrid o Barcelona, o poblaciones de más de 50.000 habitantes. Tampoco será aplicable la incompatibilidad señalada en el número cuarto de este artículo, a los Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales a que se refiere el artículo 9.º

Artículo 20. Todos los funcionarios judiciales tendrán la ineludible obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, las circunstancias de incompatibilidad que en ellos concurren.

Los Presidentes de las Audiencias

comunicarán al Ministro de Justicia y al Presidente del Tribunal Supremo las incompatibilidades de los funcionarios judiciales de su territorio. Esta comunicación deberá librarla en cuanto llegue a su conocimiento la existencia de la incompatibilidad, y responderán directa y personalmente de la inobservancia de esta obligación.

Los funcionarios judiciales que dejaren de cumplir la obligación que les impone el presente artículo serán castigados disciplinariamente.

#### CAPITULO IV.

##### *Excedencias, suspensiones y cesantías.*

Artículo 21. Los Jueces y Magistrados podrán pedir la excedencia por el tiempo mínimo de un año. El Ministro de Justicia la concederá siempre que esté cubierta la plantilla de la categoría del solicitante, y podrá otorgarla o negarla, en otro caso, atendiendo a las circunstancias del solicitante y a las necesidades del servicio.

No podrán pedir la excedencia voluntaria los funcionarios que estuviesen suspendidos o sometidos a expediente de destitución o de corrección disciplinaria.

Artículo 22. La excedencia voluntaria será sin sueldo ni gratificación y sin abono de tiempo para ningún efecto. El funcionario excedente ocupará en los Escalafones de su clase el lugar que tenía al serle concedida, con arreglo a la antigüedad en la misma y a la de servicios efectivos en la carrera. En el primero de estos Escalafones continuará adelantando puestos hasta que llegue a ocupar el primer lugar en la escala parcial de los que perciben el mismo sueldo, en el que permanecerá sin ascender mientras no reintegrese en el servicio activo.

Artículo 23. Los excedentes voluntarios podrán pedir su vuelta al servicio activo cuando haya pasado el tiempo mínimo por el que les fué concedida, y su petición será resuelta por el Ministro, previa declaración de aptitud, competencia y moralidad, hecha por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo. Una vez concedida la vuelta al servicio activo, el excedente ocupará la primera vacante de su clase que se produzca con posterioridad a la fecha de la declaración de aptitud, y será destinado para desempeñar el cargo que le corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.

Si el funcionario reintegrado se posesionase de su cargo dentro del plazo reglamentario, se le abonarán servicios en la carrera y en la categoría desde la fecha del nombramiento, y en

caso de obtener prórroga, desde la posesión efectiva.

Artículo 24. El Ministro de Justicia, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, podrá interrumpir las excedencias de más de un año de duración, por el tiempo que sea necesario, llamando al servicio activo a los funcionarios excedentes, los cuales vendrán obligados a servir plazas para que se les designe, siendo dados de baja, de no hacerlo, en el Escalafón de la carrera judicial.

Artículo 25. La excedencia forzosa sólo se producirá en los casos en que algún precepto con fuerza de ley lo ordene. Los excedentes de esta clase percibirán, mientras permanezcan en tal situación, las dos terceras partes de su sueldo y seguirán ascendiendo en el Escalafón cuando les correspondiera, como si estuvieren en activo, con abono, para todos los efectos, del tiempo de excedencia.

Artículo 26. La suspensión de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar por auto de Tribunal competente o por acuerdo de las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales o del Tribunal Supremo, constituidas en Salas de Justicia, en los casos comprendidos en el artículo 227 de la ley Orgánica.

Artículo 27. La suspensión acordada, al admitirse querrela contra un Juez o Magistrado, dará derecho al funcionario suspenso al percibo de las cuatro quintas partes del sueldo. El auto de procesamiento sin prisión producirá la suspensión, con derecho al disfrute de las tres quintas partes del sueldo. Firme el auto que decreta la prisión de un funcionario judicial, la suspensión será sin derecho al percibo de sueldo alguno.

En este último caso, el Gobierno, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, podrá acordar la cesantía del funcionario, cubriéndose su vacante. El cesante permanecerá en esta situación mientras dure la suspensión.

Artículo 28. La absolución o sobreseimiento libre dará derecho al funcionario suspenso o cesante al abono de las diferencias de sueldo o de los sueldos dejados de percibir y al del tiempo que hubiere permanecido en esta situación.

El sobreseimiento provisional no dará derecho al abono de sueldo ni tiempo alguno y sólo únicamente al reintegro del funcionario cesante, en la forma que para los excedentes forzosos establece el artículo 17 del presente Decreto.

## CAPITULO V

### *Residencia, licencias y prórrogas de plazo posesorio.*

Artículo 29. Los funcionarios de la carrera judicial están obligados a residir en la localidad donde tengan su destino.

No podrán ausentarse de su residencia sino en virtud de licencia o permiso, vacaciones reglamentarias, llamada de superior competente o comisión de servicio en otro lugar.

Cuando alguno de los aludidos se ausentare sin concurrir ninguna de las circunstancias expresadas, cualquiera que sea el motivo que alegare y sin necesidad de comprobar más que el hecho de la ausencia, será corregido disciplinariamente de plano por su superior jerárquico, siempre que la ausencia no excediera de setenta y dos horas la primera vez, con multa no inferior a 15 pesetas ni superior a 50, y la segunda, con multa de 100 a 200 pesetas. A la tercera se le tendrá por renunciante del cargo. De la imposición de estas multas se harán las anotaciones correspondientes al expediente personal del corregido.

Cuando la ausencia pase de setenta y dos horas, haya incurrido o no antes el funcionario en faltas análogas, se le considerará renunciante. Tanto en este caso como en el último del párrafo anterior, el Presidente de la Audiencia territorial o provincial respectiva dará cuenta al Ministro de Justicia, el cual, sin más trámites, decretará la separación.

En los casos de reiterada infracción de la obligación de residencia, de funcionarios de un territorio, se procederá por la Inspección de Tribunales a investigar si por parte del Presidente de la Audiencia territorial respectiva ha habido falta de celo en la vigilancia del personal infractor de la aludida obligación.

No se considerarán ausencias las excursiones en días hábiles sin salir el funcionario de los límites de su demarcación, siempre que no deje de pernoctar en el lugar de su residencia. Los Magistrados de Audiencias podrán ausentarse de su residencia y jurisdicción, poniéndolo en conocimiento de los Presidentes los sábados al terminar horas de Tribunal, debiendo reintegrarse los lunes al comienzo de las de audiencia. Esta autorización no podrá ser usada por los Presidentes de Audiencia, los cuales podrán obligar a los Magistrados a permanecer en la localidad cuando lo requieran, las necesidades del servicio o exista causa justificada.

Artículo 30. Podrá concederse licencia a los funcionarios de la Carrera judicial para asuntos propios y por razón de enfermedad.

Artículo 31. Los funcionarios judiciales podrán disfrutar para asuntos propios, sin condición de licencia, permisos de tres días, que no podrán exceder de seis en el año natural ni de uno en cada mes. Estos permisos se entenderán siempre concedidos con disfrute de sueldo y deberá razonarse la necesidad de su uso ante el Presidente de la Audiencia.

Artículo 32. Las licencias para asuntos propios podrán ser de tres a quince días o de dieciséis a treinta días.

Cada funcionario sólo podrá disfrutar durante el año natural dos licencias de las primeras, y nunca en el mismo mes.

Durante cada año natural sólo se podrá disfrutar de una licencia de dieciséis a treinta días para asuntos propios, y nunca antes de transcurrir quince días desde el disfrute de cualquier otra licencia.

Las licencias y permisos para asuntos propios a que se refieren, tanto este artículo como el anterior, no podrán enlazarse unas con otras, y todas ellas serán improrrogables, no dando derecho a percibo de sueldo alguno en los días que excedan de quince, cuando se trate de licencia mayor de este tiempo, ni cuando sea la segunda licencia concedida en el año.

En el año natural no se podrán disfrutar más de treinta días de licencia de esta clase, sea dos de quince días o una de treinta, no incluyéndose en este cómputo los permisos de tres días.

Artículo 33. Los permisos y licencias por asuntos propios se solicitarán por escrito, y serán requisitos previos indispensables para ser concedidos los siguientes:

Primero. Hallarse el funcionario al corriente en el despacho de los asuntos que le están encomendados.

Segundo. Tener un sustituto idóneo; y

Tercero. Cuando se trate de un Juez, que en el territorio de la Audiencia provincial no disfruten licencia al mismo tiempo más de la tercera parte de los de su clase, y tratándose de funcionarios que presten servicio en Tribunales colegiados, que queden en el mismo, al menos, el número de funcionarios suficiente para que con los suplentes de que se disponga pueda actuar sin interrupción de sus funciones el Tribunal. De la realidad del cumplimiento de estos requisitos se asegurará el Jefe que haya

de conceder el permiso o licencia, o deba informar al Ministro sobre su concesión, expresándolo así categóricamente en el acuerdo de concesión, o en la continuación de la solicitud, como informe, al elevar ésta al Ministerio con oficio de remisión.

Desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre no se podrán conceder estas licencias a los funcionarios que integran las Salas de Vacaciones. Las comenzadas y no terminadas, o no empezadas a disfrutar por funcionarios que hayan de constituir estas Salas, caducarán automáticamente al inaugurarse este periodo.

Artículo 34. Los Presidentes de las Audiencias territoriales podrán conceder que no integren Tribunales con derecho a vacaciones permisos de verano de treinta días a utilizar entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre. Estos permisos se disfrutarán por todos los funcionarios del territorio: la mitad, del 15 de Julio al 14 de Agosto, y la otra mitad, del 15 de Agosto al 14 de Septiembre; serán improrrogables, con sueldo entero, y no podrán disfrutarse dentro del año en que se hubiese hecho uso de licencia para asuntos propios. Tampoco se concederá después del 15 de Septiembre licencia para asuntos propios a quien hubiera disfrutado permiso de vacaciones. El día 15 de Septiembre deberán hallarse en sus puestos todos los funcionarios que hayan disfrutado permisos de esta clase, quedando caducados los que no se hubieran disfrutado totalmente.

Artículo 35. El funcionario que no pueda acudir a su despacho por encontrarse enfermo, se dará de baja para el servicio, comunicándolo a su Jefe superior inmediato dentro del primer día, para que lo ponga en conocimiento, por telégrafo, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia. Si la falta de asistencia, cuando se trate de primera enfermedad dentro del año natural, pasara de diez días, el funcionario deberá solicitar licencia por enfermo. Si no lo hiciere, dejará de percibir el sueldo a partir del undécimo día de la falta de asistencia, y para reintegrarse a sus funciones necesitará promover expediente de rehabilitación, donde justificará la imposibilidad de haberlo hecho.

Del mismo modo tendrá que proceder el funcionario dentro del tercer día en el caso de segunda enfermedad dentro del año natural, o cuando para su curación tenga que variar de residencia. La baja por enfermo de ningún modo autoriza para ausentarse de la localidad sin previo permiso o li-

cenencia. Dicha ausencia injustificada, sin obtener el permiso necesario, se corregirá conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 36. Las licencias por enfermo podrán ser de tres a quince y de dieciséis a treinta días. Entre todas las que se concedan de la primera clase durante el año natural no podrán sumar más de treinta días. Tampoco podrán enlazarse una con otra.

Por razón de enfermedad sólo podrá disfrutarse licencia de dieciséis a treinta días. Esta licencia será prorrogable hasta treinta días cuando se hubiere obtenido por menos tiempo, y siempre por otro nuevo mes. Si la enfermedad persistiese, se concederá la baja en el servicio por sesenta días sin más sueldo. Pasados estos plazos, el funcionario tendrá que optar por la excedencia voluntaria o por la jubilación. Otro tanto tendrá que hacer el funcionario que, habiendo agotado las licencias que por enfermo puede disfrutar en el año natural, cause de nuevo baja en el servicio por más de diez días.

Tanto las licencias por enfermo hasta quince, como las de dieciséis a treinta días, serán con sueldo entero. El mes de la prórroga será con derecho a medio sueldo.

Artículo 37. A toda solicitud de licencia por enfermedad se acompañará certificación facultativa, acreditando: primero, certeza de la enfermedad, y segundo, que ésta inhabilita al funcionario para su trabajo profesional o que le obliga a ausentarse del lugar de su residencia oficial.

La certificación será expedida por el Médico de cabecera y visada, bajo su responsabilidad, por el Médico forense propietario; a falta de éste, por el sustituto, y, en su defecto, por cualquier Médico titular de función oficial del Estado, Provincia o Municipio.

El Jefe que haya de informar o conceder la licencia podrá, si lo estima necesario o conveniente, ordenar la comprobación de la enfermedad por nuevo reconocimiento de uno o dos Médicos, siendo satisfechos por el interesado los gastos que éstos originen.

El Jefe que haya de conceder directamente o informar la licencia, expresará en ambos casos que le consta la existencia de la enfermedad y que considera precisa dicha licencia; sin esta declaración no podrá concederse, siendo anulada la que haya sido concedida. Si esta declaración no fuese rigurosamente cierta, dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria de las que se anotan en el expediente personal.

Artículo 38. Las licencias por menos de quince días por razón de enfermedad, podrán prorrogarse hasta el límite expresado, a petición del interesado y con nueva certificación facultativa en la forma indicada anteriormente, que afirme sea necesario este nuevo lapso de tiempo para atender a la enfermedad que padezca el funcionario.

Las prórrogas de las de dieciséis a treinta días serán solicitadas con antelación al término de la licencia por el funcionario, justificando la causa en la misma forma que para las de quince días.

Si el funcionario se encontrase en localidad distinta a la del Jefe que concedió o informó la licencia, las peticiones de prórroga serán informadas con los mismos requisitos exigidos para aquéllas por el funcionario judicial que desempeñe el primer cargo de la Administración de justicia en la residencia accidental del interesado.

Artículo 39. No se podrán disfrutar en el mismo año natural licencias por enfermo que devenguen sueldo entero por más de sesenta días, sumadas las licencias de quince y treinta días y sus prórrogas durante aquel periodo de tiempo.

El funcionario que durante un año hubiere disfrutado un mes o más de licencia por enfermo y un mes de licencia para asuntos propios, sólo podrá utilizar en el año siguiente una licencia de esta última clase menor de dieciséis días.

Artículo 40. Los permisos de tres días y las licencias de tres a quince los concederán las Autoridades siguientes:

Primero. Los Presidentes de Audiencias provinciales a los Magistrados de las mismas.

Segundo. Los Presidentes de Audiencias territoriales a los Presidentes de las provinciales de su territorio, a los Presidentes de Sala y Magistrados de su Tribunal, y a los Jueces de primera instancia del territorio; y

Tercero. El Presidente del Tribunal Supremo, a los Presidentes de Sala y Magistrados de dicho Tribunal y a los Presidentes de las Audiencias territoriales.

Las licencias de dieciséis a treinta días sólo podrán ser concedidas por orden del Ministro de Justicia.

Artículo 41. De toda concesión de permisos, licencia o prórroga, se dará cuenta por telégrafo a la Subsecretaría del Ministerio. En la misma forma se comunicará la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las licencias y las terminen, y el lugar

donde, durante su disfrute, fije su residencia.

Artículo 42. Los Presidentes llevarán un libro donde anotarán las concesiones que hagan de licencias y permisos y la remisión de las solicitudes de licencia de más de dieciséis días y sus prórrogas al Ministerio.

Al ser trasladado un funcionario comunicarán al Presidente de la Audiencia donde haya de prestar sus servicios las licencias que hubiera disfrutado en el año natural.

Artículo 43. Las licencias por asuntos propios deberán empezar a disfrutarse dentro de los quince días siguientes a su concesión, caducando una vez transcurrido ese tiempo. Si se justifica no haberse podido hacer uso de alguna por exigencias del servicio, podrá ser rehabilitada. Las licencias por enfermo empezarán a contarse desde la fecha en que le fuere notificada al funcionario la concesión, salvo que aquél estuviese dado de baja para el servicio, en cuyo caso la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo día de aquella situación.

Los permisos para ausentarse serán utilizados en el acto.

Artículo 44. El funcionario que al terminar un permiso, licencia o período de vacaciones no se presente en su destino será objeto de sanciones iguales a las establecidas en el artículo 29 del presente Decreto.

Artículo 45. El Ministro de Justicia, por conveniencias del servicio, podrá declarar caducadas las licencias, permisos y vacaciones, y suprimir éstas en general o con relación a determinados Tribunales o Juzgados.

Artículo 46. No se concederá prórroga alguna de plazo posesorio como no sea por enfermedad. En este caso se deberá acompañar a la solicitud que se dirija al Ministro certificación facultativa que abarque los extremos a que se refiere el artículo 87, emitiéndose el informe a que el propio artículo hace mención por el funcionario judicial de categoría más elevada en la localidad donde se encontrare el solicitante. La prórroga no podrá exceder de la mitad del plazo posesorio y, en todo caso, será sin sueldo.

Artículo 47. Todo funcionario trasladado a punto distinto del en que venía residiendo tendrá derecho a que se le concedan ocho días de permiso dentro de los dos primeros meses siguientes a la toma de posesión, exclusivamente para acompañar a su familia y trasladar su casa. De la realidad del objeto del permiso se asegurará su Jefe inmediato. Si algún funcionario hiciera uso de este permiso para fines distin-

tos de aquel a que taxativamente está dedicado, será privado del disfrute durante un año de cualquier otro permiso o licencia, salvo las fundadas en enfermedad. En igual sanción incurrirá el funcionario que, disfrutando licencia por asuntos propios, se viere obligado a solicitar otra de enfermo sin reintegrarse a su cargo.

Artículo 48. Los funcionarios que, transcurrido el plazo posesorio, licencia o vacación, no se hubieran incorporado a su destino, incurriendo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 29 y 44, en la sanción de ser considerados como renunciantes a su destino, sólo podrán ser rehabilitados por causas muy justificadas, mediante expediente en que serán oídos la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Los expedientes de rehabilitación se iniciarán a instancia del interesado, dirigida al Ministro de Justicia, por conducto y con informe, una vez instruido el oportuno expediente, del funcionario judicial de categoría más elevada de la localidad donde resida aquél.

El que haya de emitir el informe podrá recabar datos de los Jefes anteriores que hubiere tenido el solicitante, evacuando cuantas citas aporte éste en justificación de la imposibilidad para haberse incorporado a su destino.

La rehabilitación necesitará hacerse por Orden del Ministro de Justicia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. No obstante las disposiciones de este Decreto, los funcionarios judiciales que actualmente ocupan cargo de distinta categoría de la suya personal permanecerán en ellos, a menos que en la misma población puedan ocupar alguna plaza de la misma categoría del funcionario, en cuyo caso éste podrá ser trasladado a ella.

Segunda. A partir de la publicación de este Decreto ningún funcionario podrá ser nombrado para plaza de superior categoría a la suya.

Tercera. Si al ascender algún funcionario en activo o reingresar algún excedente forzoso no hubiese vacante de su categoría podrá ser nombrado para plaza de otra inferior; pero en tal caso el nombramiento se entenderá hecho en comisión hasta que haya vacante de la categoría correspondiente.

Cuarta. Si, no obstante las tres disposiciones precedentes, no pudiera cumplirse lo que este Decreto ordena, sin trasladar de población a algún funcionario que ocupe plaza de distinta categoría de la suya, se trasladará al más moderno de los que estén en las mismas condiciones.

Quinta. Cuando un Juez de primera instancia e instrucción quede en situación de excedencia con derecho a que se le reserve su plaza, conforme al Decreto de 21 de Julio de 1931, elevado a Ley en 15 de Septiembre del mismo año, podrá el Ministro designar para desempeñar el cargo, mientras dure aquella situación, a cualquier funcionario de la carrera judicial que lo solicite, a un excedente forzoso o a un aspirante a la Judicatura.

Sexta. Los funcionarios de la carrera judicial que pasen a prestar sus servicios en la Zona del Protectorado de España en Marruecos, y en las Posesiones del Golfo de Guinea o en el Tribunal mixto de Tánger, al cesar en tales servicios serán considerados como excedentes forzosos de su carrera, mientras no tengan colocación activa en la misma.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, especialmente los Decretos de 2 de Junio de 1933 y 21 de Junio de 1934.

Dado en La Granja a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia.

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN**

Solicitada del Ministerio de Justicia, por D. Manuel Rey Muñoz, Cura propio de la Iglesia parroquial de Pantoja (Toledo), autorización para efectuar la venta de parte de un solar contiguo a la casa rectoral, y cuyo valor aproximado es de 1.365 pesetas, con objeto de invertir dicha cantidad en obras de reparación de la casa rectoral, la que, según certificación pericial, necesita ser reparada para ponerla en condiciones de habitabilidad.

Y teniendo en cuenta que el solar de que se trata no puede ser considerado como huerto anexo a la casa rectoral, puesto que se trata de un trozo de terreno improductivo, y cuya utilidad sólo puede ser para edificar sobre él; que, por tanto, al distinguir la Ley de 2 de Junio de 1933, relativa a las Confesiones y Congregaciones religiosas, en sus artículos 11 y 15, entre bienes que declara pertenecientes a la propiedad privada de las Confesiones religiosas, pretendió determinar de un modo categórico los inalienables e imprescriptibles y los que, como tal propiedad privada, estaban exceptuados de dicha inalienabilidad; que es evidente que el espíritu de la Ley, y muy especialmente en el artículo 19, se tiende a limitar

la cuantía de los bienes inmuebles y Derechos reales o de los muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles que puede poseer la Iglesia, y, por tanto, el derecho de adquirir; pero este mismo límite máximo que señala el artículo 19 para la clase de bienes a que se refiere es la justificación de que no existe límite mínimo de posesión de los mismos, y, por tanto, si la Ley establece la obligatoriedad de enajenación de los que superan el límite fijado, es evidente también que de ello se desprende la facultad que tienen las Confesiones religiosas de enajenar aquello que constituye su patrimonio privado cuando éste no alcanza su límite máximo.

Y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión se requiere la autorización del Ministerio de Justicia, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desean enajenar y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación, y a que la venta de que se trata se refiere a bienes de propiedad privada de la parroquia, justificándose además la aplicación que ha de darse a la cantidad líquida que de la venta se perciba,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a D. Manuel Rey Muñoz, Cura párroco de la Iglesia parroquial de Pantoja (Toledo), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de una parte del solar contiguo a la casa rectoral, por cantidad no inferior a 1.365 pesetas, con objeto de destinar dicha cantidad a ejecutar obras de reparación en la casa rectoral para así ponerla en condiciones de habitabilidad, siempre que el acto de compraventa se ajuste a las prescripciones legales en la materia, y debiendo el citado párroco poner en conocimiento del Ministerio de Justicia la operación que se lleve a cabo, precio líquido percibido, y remitir en su día la justificación de haberse invertido en las obras de referencia, para su constancia en el expediente incoado.

Dado en La Granja a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN,**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

Las presentes circunstancias aconsejan que se preste una vigilante atención a las relaciones comerciales con nuestro país de aquellos otros con los que no nos ligan en la actualidad Convenios aduaneros. A la libertad, por su parte, de fijar sistemas y procedimientos que puedan afectar a nuestra economía, hay que responder dando a nuestra legislación una mayor flexibilidad que nos permita replicar rápida y oportunamente en cada caso, agravando o atenuando, según convenga, las normas establecidas. Atendiendo a esta necesidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el párrafo tercero de la Real orden de 29 de Mayo de 1922, que quedará redactado en la forma siguiente: "Para el cobro de derechos de Aduanas de las mercancías originarias y procedentes de países sujetos a la primera columna del Arancel, el Ministro de Hacienda podrá establecer, modificar y suprimir recargos por motivos monetarios, determinando, cuando lo crea oportuno, si han de aplicarse o no, y, caso afirmativo, la cuantía del coeficiente."

Artículo 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente, que entrará en vigor en la fecha de publicación en la GACETA.

Dado en La Granja a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer que D. Antonio Mir Roselló, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, cese en el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Barcelona y quede adscrito a la Delegación de Hacienda en dicha provincia, con igual categoría y clase.

Dado en La Granja a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con el haber que por cla-

sificación le corresponde, a D. Matías Domínguez Gil y Cónsul, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Santander.

Dado en La Granja a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de tercera clase, Ingeniero de Minas, al servicio de la Hacienda pública, con efectividad del día 11 del mes de Mayo próximo pasado, afecto a la Inspección técnica de Impuestos Mineros, de la primera región (Santander), a D. Manuel García Lago, que es Jefe de Negociado de primera clase, Ingeniero de Minas, en la expresada dependencia.

Dado en La Granja a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

Con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en disponer cese el día 7 de Agosto próximo, por cumplir la edad reglamentaria, D. Sandalio Ballesteros Villalobos, Comisario de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vilibilancia, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Gobernación,

**MANUEL PORTELA VALLADARES.**

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

El Decreto de 20 de Septiembre de 1934, en su artículo 8.º, dispuso la

aplicación que había de darse a las cantidades que por todos conceptos abonan en metálico los alumnos libres y colegiados de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, así como a los derechos de formación de expediente y expedición de documentos.

La Orden de 2 del pasado mes de Mayo fijó las normas para la distribución de tales ingresos, y a su vista los representantes de varios Institutos han acudido al Ministro de Instrucción pública, oficial y oficiosamente, para exponerle la imprescindible necesidad de que se modifiquen las citadas disposiciones en el sentido de reservar una parte de los referidos ingresos para poder cumplir las atenciones de conservación y material de los Centros, atenciones que, según los peticionarios, no pueden ser atendidas con las consignaciones del presupuesto, ni aun incrementadas con las cuotas que a tales fines señala la legislación vigente de los derechos que en metálico satisfacen los alumnos oficiales.

No es posible señalar una cuota o tanto por ciento fijo por falta de elementos de juicio, ya que, a pesar de lo reiteradamente mandado, los Centros que se distinguen en defender la necesidad de mayores cantidades de las que ahora tienen asignadas para sus gastos generales no han rendido cuentas de la gestión de sus Juntas económicas; pero ante el posible desamparo de necesidades vitales de los Centros de segunda enseñanza, no puede vacilarse, hay que anteponer éstas al percibo de emolumentos por el personal, por justo que éste sea. Es, además, preciso buscar garantía suficiente de que las cantidades que a material, conservación, laboratorios, bibliotecas, etc., se destinen se inviertan en esas y no en otras atenciones, y es también imprescindible que el Ministerio de Instrucción pública conozca en todo momento la inversión que los Centros que de él dependen dan a todos sus ingresos.

A tales fines, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ratifica lo dispuesto por Orden de 2 de Mayo último, en cuanto no es modificado por el presente Decreto.

Artículo 2.º Antes del 15 de Septiembre de cada año, todos los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza rendirán a la Junta económica Central cuenta detallada, en ejemplar duplicado, de todos los ingresos del Centro, tanto de los procedentes del

presupuesto de Estado como de los directamente recibidos por ellos por todos conceptos. Esta cuenta se referirá al período de tiempo comprendido entre 1.º de Julio del año anterior al de la rendición al 30 de Junio siguiente.

Artículo 3.º Las cuentas a que se refiere este artículo serán examinadas por la Junta económica Central de Institutos de Segunda enseñanza, la que queda autorizada para cubrir el déficit que de las mismas resulte antes de efectuar la distribución del mes de Diciembre y con cargo a las cantidades a ella afectas.

Artículo 4.º En las cuentas a que se refieren los artículos anteriores figurarán únicamente los imprescindibles gastos para el normal y decoroso funcionamiento de los Centros a que se refiera. Ello no obstante, podrá autorizarse por la Junta, previa presentación de presupuesto, gastos de mayor importancia que tiendan a llenar atenciones docentes o culturales que el celo y la iniciativa de los Claustros juzgue oportuno llevar a la práctica.

Artículo 5.º La Junta económica Central de Institutos de Segunda enseñanza seguirá con su actual constitución, si bien el nombramiento de los tres Vocales Catedráticos habrá de hacerse en forma que estén representados en la Junta los tres grupos de Centros que señala el artículo 1.º de la Orden de 2 de Mayo último, que ahora se ratifica.

Dado en La Granja a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

Por virtud de la vigente ley de Presupuestos ha quedado suprimida la dotación para los servicios encomendados a la Inspección central de Primera enseñanza, y aunque los Inspectores generales que la desempeñaban no percibían actualmente más haberes ni gratificaciones que el sueldo correspondiente a sus lugares en el Escalafón, resulta prácticamente imposible el ejercicio de su misión específica y más esencial, que era la visita a provincias y la redacción del "Boletín de Educación".

Al quedar la Inspección central sin posibilidades de funcionamiento, es preciso encomendar a los Inspectores que hoy la desempeñan un servicio en armonía con sus títulos, derechos y circunstancias profesionales. Dichos

Inspectores vinieron a Madrid en virtud de un concurso y no por la libre designación del Ministerio, circunstancia que debe ser respetada, como se hizo por Decreto de 21 de Febrero último con algunos Profesores de Escuela Normal que desempeñaban sus Cátedras en virtud de un concurso exactamente semejante al que se utilizó para el nombramiento de los Inspectores generales.

La misma ley de Presupuestos vigente, en su artículo 45, prevé que los funcionarios que prestaban servicios que se suprimen, puedan ser destinados a otros análogos,

En virtud de cuyas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimida la Inspección central de Primera enseñanza, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la vigente ley de Presupuestos, se nombra a los Inspectores generales que venían desempeñándola, D. Antonio Ballesteros Usano, D. Fernando Sáinz Ruiz, Inspectores de Primera enseñanza de la provincia de Madrid, con el sueldo que a cada uno correspondía en virtud de su lugar en el Escalafón, y los mismos derechos que cualquiera otro Inspector profesional.

Dado en La Granja a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

Cumplidos los requisitos indicados en los artículos 633 y 634 del Código civil, la resolución de la Dirección de los Registros de 18 de Julio de 1918 y demás prescripciones reglamentarias, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por don Carlos Román y Ferrer para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Museo Arqueológico de Ibiza (Baleares), con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Dado en La Granja a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS****DECRETOS**

Aprobado en 22 de Abril de 1935 el proyecto de las obras de sustitución y ensanche de las puertas de la dársena de flotación del puerto de San Sebastián (Guipúzcoa), se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, y justificada la existencia de crédito para el abono de las mencionadas obras, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de sustitución y ensanche de las puertas de la dársena de flotación del puerto de San Sebastián (Guipúzcoa), distribuyendo el importe del presupuesto, que asciende a la cantidad de doscientas setenta y un mil doscientas treinta y seis pesetas veinticinco céntimos (271.236,25), en dos anualidades: la primera, de diez mil (10.000) pesetas, en el ejercicio de 1935, y la segunda, de doscientas sesenta y un mil doscientas treinta y seis pesetas veinticinco céntimos (261.236,25), en el ejercicio económico de 1936.

Dado en La Granja a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN**

Aprobado en 5 de Octubre de 1932 el proyecto de las obras de mejora de los muelles comerciales del puerto de Mahón (Baleares), se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, y justificada la existencia de crédito para el abono de las mencionadas obras, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras que comprende el proyecto de mejora de los muelles comerciales del puerto de Mahón (Baleares), distribuyendo el

importe de su presupuesto, que asciende a la cantidad de ochocientos ochenta y tres mil novecientos treinta y tres pesetas treinta y siete céntimos (883.933,37), en tres anualidades: la primera, de diez mil (10.000) pesetas, con cargo al ejercicio económico de 1935; la segunda, de cuatrocientas treinta y seis mil novecientos sesenta y nueve pesetas treinta y tres céntimos (436.969,33), en el ejercicio de 1936, y la tercera, de cuatrocientas treinta y seis mil novecientos sesenta y nueve pesetas treinta y ocho céntimos (436.969,38), en el ejercicio de 1937.

Dado en La Granja a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO****DECRETOS**

El Decreto de 30 de Abril próximo pasado somete a régimen de contingentes las mercancías tarifadas por las partidas 729 y 730, 729 y 730 bis y 729 y 730 ter, y por otro Decreto de 21 de Mayo de 1935 se fija el contingente global para las importaciones de estas mercancías durante los meses de Mayo y Junio.

Terminado el plazo que se indica en el último de los dos citados Decretos, se hace necesario dictar otro por el que se fije la cuantía del cupo global para la importación de estas partidas durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, así como las normas de carácter general que han de servir de base en la distribución del mismo.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El contingente global para las importaciones de los artículos tarifados por las partidas 729 y 730, 729 y 730 bis y 729 y 730 ter, con cargo a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año actual, queda fijado en la cantidad de 4.346.363 kilos.

Artículo 2.º En atención a la peculiaridad de esta contingentación, el porcentaje reservado a los antiguos importadores que conserven su derecho y a los que documentalmente demuestren haber realizado importaciones con anterioridad a 1.º de Mayo

de 1935, será del 80 por 100 de su parte proporcional en el cupo concedido al país de donde procedan sus importaciones, y el cupo de reserva el 20 por 100 restante.

Para que se reconozca el derecho a los antiguos importadores, es preciso que acrediten en la forma dispuesta por Orden ministerial de 17 de Junio de 1935, que en la actualidad tienen concedida la representación, concesión o distribución de las mercancías que produce la firma exportadora cuyos artículos reciben.

El remanente del 80 por 100 que pueda quedar sin utilizar como consecuencia de trasposos de representación, se distribuirá entre los importadores que documentalmente justifiquen haber realizado importaciones en virtud de contratos hechos con las casas productoras con posterioridad a la fecha que sirve de base para el reparto del 80 por 100.

El cupo de reserva se concederá: A los importadores que no se dediquen habitualmente al comercio de esta mercancía; a los que resulten perjudicados como consecuencia de la fijación del período base para la distribución del cupo matemático; a los nuevos importadores, y a los que continuando sin interrupción su actividad mercantil dedicada a la importación de automóviles hayan dejado la representación, distribución o concesión de una marca, habiendo obtenido con anterioridad a la fecha del establecimiento del contingente la representación de otra distinta, pero sin haber realizado ninguna importación.

Artículo 3.º Queda en vigor el artículo 5.º del Decreto de 21 de Mayo de 1935.

Artículo 4.º El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para dictar cuantas disposiciones crea pertinentes para el desarrollo y mejor cumplimiento de los preceptos contenidos en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en La Granja a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Industria y Comercio,  
**RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ**

El artículo adicional segundo de la Ley de 4 de Junio de 1935, que regula la tributación, fabricación, empleo y circulación de alcoholes, al ordenar la supresión de los derechos que actualmente gravan las materias tartáricas, determina que éstos serán

sustituidos por un régimen de protección arancelaria a la industria tartárica, que atraviesa una honda crisis, motivada por la competencia que al ácido tartárico hace el cítrico sintético, que ha ido paulatinamente sustituyéndolo en la mayor parte de sus aplicaciones, no sólo por su mayor valor en acidez y otras circunstancias químicas de mejor aplicación, sino por el bajo precio a que dicho ácido cítrico se cotiza; pudiéndose estimar que el descenso del consumo en el mundo del ácido tartárico está representado por la diferencia entre 22.000 toneladas, que era su consumo normal, y 12.000, que es la cifra del actual consumo.

El bajo precio y las condiciones de aplicación del ácido cítrico han impedido que los fabricantes nacionales de ácido tartárico hayan podido aprovechar el margen de protección arancelaria que este ácido tartárico tenía. Así, pues, cualquier protección arancelaria que se hubiera de dispensar al tartárico sería ineficaz si no comprendiera también al cítrico. De esta misma ineficacia adolecería, si no se gravara igualmente, el citrato de cal, que actualmente tiene unos bajísimos derechos, y partiendo del cual, por un pequeño costo de fabricación, puede llegarse a la obtención del ácido cítrico, del cual el citrato de cal tiene una riqueza comprendida entre 64 y 71 por 100.

Por todo lo expuesto, y con el fin de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo adicional segundo de la Ley de 4 de Junio próximo pasado, publicada en la GACETA de 6 del mismo mes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con efecto retroactivo, a partir de la fecha en que entró en vigor la Ley de 4 de Junio próximo pasado, quedan suprimidos los derechos que actualmente gravan la exportación de las materias tartáricas, y que fueron establecidos a virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 31 de Marzo de 1931.

Artículo 2.º Se establece para el ácido cítrico, tarifado en la partida ex 906 de los Aranceles de Aduanas, un derecho, oro, por tarifa convencional autónoma, de 202 pesetas por 100 kilos; para el citrato de cal comercial, tarifado en la partida 907 de dicho Arancel, un derecho, oro, por tarifa convencional autónoma, de 131 pesetas por 100 kilos, y para el ácido tartárico, tarifado en la partida 913, un derecho, oro, por tarifa convencional autónoma, de 108 pesetas por 100

kilos, creándose una partida ex 908, "Citrato de cal comercial purificado", con derechos de 160 pesetas oro los 100 kilos por tarifa convencional autónoma.

Artículo 3.º Queda prohibido el empleo del ácido cítrico en la crianza de vinos, en la que sólo podrá utilizarse el ácido tartárico.

Dado en La Granja a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional procedente de las Prisiones de que se trata y a favor de los penados que en la misma figuran; teniendo en cuenta que la propuesta, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajusta a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código penal vigente, 46 y siguientes del Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930 y Ordenes de este Ministerio de 22 de Marzo y 16 de Diciembre de 1932.

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección general de su digno cargo, ha acordado se concedan los beneficios de la libertad condicional a los penados que, con expresión de sus condenas y de las Prisiones en que las sufren, figuran en la presente relación, que se inicia con Juan Casal Iglesias y termina con Antonio Blanca Carmona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de Prisiones.

### RELACION QUE SE CITA

*Colonia Penitenciaria del Dueso.*—Juan Casal Iglesias, Prudencio Martínez Alamo, Martín Martínez Alamo, Antonio Muarga Morcate y Enrique Sánchez Martínez.

*Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.*—Luis Bodega González, Rogelio Vázquez N., Angel Fernández González, Manuel Pereiro Romero, Manuel Díez Anguiano, Esteban Ramón Carro, José Pérez Romero, Manuel López González, Manuel Lucena Marmol, Saturnino Jiménez Sola y José Sánchez Oviedo.

*Hospital Asilo Penitenciario de Segovia.*—Manuel Martínez Gómez, Do-

roteo García y García y Manuel Arjona Vega.

*Prisión Central de San Miguel de los Reyes.*—Francisco Alcázar Pérez, Jaime Payeras Perelló, Julián Madruga Frutos, Juan Ramón García Gallardo, José Pérez Rueda, Francisco Castillo Cañete, Ramón García Rubio, José Pérez Arias, Domingo Mel López, Vicente Miguélez González, Germán Robla González, Manuel Fernández López, José García Benítez, Miguel Vázquez Cueto, Manuel García Sanz, José Pérez Toro, Antonio José Ruiz Díaz, Alfonso Sánchez Bravo, Pedro Jurado Morales, Manuel Piqueras Moros, Gregorio Palomar Novella y Rafael Herrera Rojas.

*Prisión Fortaleza de San Cristóbal.* Pedro Segura Vivente.

*Prisión Provincial de Bilbao.*—Juan Romero Barquín.

*Prisión Central de Burgos.*—Juan Rodríguez Martínez, Florentino Iglesias Rubiano, Claudio Sáez Martínez, Juan Iruzubieta Gómez, Clemente Frias Moreno, Leonardo Sancha Barbadillo, Luis Baños Zubiauz.

*Refomatorio de Adultos de Alicante.*—Juan Novella Gómez, Manuel Lucía Gracia y Juan Ruiz Muro.

*Prisión Central de Mujeres de Madrid.*—Martina Navarro de la Peña, Florentina Ruano González y Consuelo Victoria Moreno.

*Prisión Provincial de Palma de Mallorca.*—Miguel Coll Canals.

*Refomatorio de Adultos de Ocaña.*—Crescencio de la Nava Jiménez, Eduvigis Chico de la Peña, Pío Cano Díaz, Daniel Sánchez Naranjo, Francisco Cosuegra Cano, Francisco Enrique Flores, Esteban Menéndez Alonso, Florentino Blas Jiménez, Gregorio Jiménez Gómez, Jesús Extremera Villafraña, Lázaro Morales Reguillo, Pascual Carnicer López y Antonio Blanca Carmona.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo,

He resuelto conceder la pensión anual de 2.500 pesetas, en la Gran Cruz de la última Orden citada, al Intendente de Ejército, en situación de primera reserva, D. Enrique Labrador de la Fuente, con antigüedad de 19 de Junio último, debiendo percibirla, a partir de primero del mes actual, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por tener su residencia en Madrid, con arreglo a lo que determina la Ley de 21 de Octubre de 1931 (D. O. núm. 787).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Julio de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la primera División

orgánica. Señores Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo determinado en el artículo 10 del Decreto de 5 de Enero de 1933 (D. O. número 5),

Este Ministerio ha resuelto disponer que los Capitanes de Carabineros D. Bernardino Alvarez Alvarez y don Joaquín Moreno Lara, en situación de superpumerarios sin sueldo en las primera y segunda Divisiones orgánicas y afectos para documentación a las Comandancias de Madrid y Huelva, respectivamente, vuelvan al servicio activo con objeto de que puedan completar las condiciones de aptitud que se exigen para su ascenso al empleo inmediato; debiendo quedar en situación de disponibles forzosos A) en las mismas Divisiones y afectos para sueldos a iguales Comandancias hasta que se les dé colocación, a tenor de lo preceptuado en el artículo 3.º del referido Decreto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Julio de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señores Generales de las primera y segunda Divisiones orgánicas. Señor Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Alférez de Carabineros, con destino en la Comandancia de Lérida, D. Sixto González Díez,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Tortosa (Tarragona), con los noventa céntimos del sueldo de Capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la Ley de 9 de Marzo de 1932 (C. L. núm. 127); disponiendo que por fin del mes actual sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Julio de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señor General de la cuarta División orgánica. Señor Inspector general de Carabineros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Compañía de Alcoholes, S. A., exponiendo que debido a las restricciones que han venido dificultando extraordinariamente la salida de los alcoholes de melazas, y ante la imposibilidad de suspender la fabricación del mismo, se vió obligada la entidad de que se trata a procurarse un local donde depositar las existencias de dicho alcohol; por haberse agotado la capacidad de los depósitos existentes en sus fábricas arrendando los depósitos de una destilería paralizada en Barcelona, a cuyo depósito trasladaron unos 5.200 hectolitros de alcohol; que al promulgarse la Ley de 4 de Junio la entidad de que se trata se ha encontrado con existencias desproporcionadas en Barcelona en relación con la venta normal en dicho mercado y con los demás depósitos de otras plazas consumidoras desabastecidos; que en virtud de lo dispuesto en la Ley de referencia, podrían destinar las existencias que tienen en Barcelona para atender a la clientela de otras regiones; pero como tendrían que hacerlo mediante envíos directos a los consumidores con sensible gravamen en los gastos de transporte en lugar de verificar como lo hacen normalmente las remesas en cisternas con destino a sus almacenes para desde ellos hacer la distribución, suplican que en evitación de los perjuicios que en caso contrario se les irrogaría, se les señale un cupo mensual global de salida de alcohol neutro de melazas existente en sus almacenes equivalente a la cuarta parte mensual de dichas existencias, considerando a tales efectos como un solo almacén los que posee la entidad de referencia en distintas localidades.

Y considerando que son atendibles las razones que se aducen en la instancia de que se trata para justificar la petición que en la misma se formula, sin que pueda estimarse que al acceder a dicha petición queda desvirtuado el precepto contenido en la Ley de 4 de Junio último con respecto a la salida de los alcoholes de melazas existentes en los almacenes por cuartas partes mensuales, toda vez que el cupo que se asigne a la entidad de referencia tomando como base el total de alcohol existente en sus almacenes no ha de rebasar la cuarta parte mensual que fija la Ley antes citada, consiguiéndose, en cambio, dar facilidades a la entidad solicitante y a las demás que se encuentren en el mismo caso para que puedan efectuar la distribución del cupo que se les asigne, según las necesidades de los mercados con-

sumidores en relación con la mayor proximidad a los mismos de los almacenes en los que radiquen las existencias que hayan de salir a consumo,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., acuerda autorizar a los fabricantes y entidades que posean varios almacenes de alcoholes para que el cupo de alcohol neutro de melazas que les sea asignado por ese Centro directivo equivalente a la cuarta parte mensual de la existencia total en los almacenes de aquéllas puedan distribuirlo entre éstos, según convenga a sus intereses; comunicando previamente a V. I. dicha distribución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 20 de Julio de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA  
Señor Director general de Aduanas.

### ORDEN CIRCULAR

S. E. el Presidente de la República, por resolución de esta fecha, se ha dignado conferir el mando de las Comandancias de Carabineros de Almería y Guipúzcoa, respectivamente, a los Tenientes Coronales de dicho Instituto D. Rafael Cabrera Castro y don Manuel Ochoa Lorenzo.

Lo que se comunica a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 23 de Julio de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA  
Señor...

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la reglamentaria propuesta,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Bautista Rubió Miranda Vical de Patronato local de Formación Profesional de Lérida, en representación de la Cámara Oficial Agrícola.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Julio de 1935.

P. D.,  
RAFAEL GONZALEZ COBOS  
Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien admitir la dimisión presentada por D. Guillermo Coll Gómez Treviña-

no del cargo de Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Oviedo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso entre artistas nacionales para la provisión de la Cátedra de Conjunto Vocal e Instrumental del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con la Academia de Bellas Artes de San Fernando, del propio Conservatorio y con el voto particular del Consejo Nacional de Cultura, ha tenido a bien nombrar a D. José María Franco y de Bordóns Catedrático numerario de la citada enseñanza en el referido Centro, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Pedro Baleriola Soler, Profesor interino del grupo tercero, "Construcciones", de la Escuela Superior de Trabajo de Cartafena, y excedente del grupo quinto, "Máquinas", solicitando se le reconozca derecho a tomar parte en los concursos previos de traslado que se anuncien para proveer plazas de Profesores del mencionado grupo tercero.

Teniendo en cuenta que el derecho al reingreso del Sr. Baleriola Soler está definido concretamente por la ley de Excedencias del Profesorado de 27 de Julio de 1918 y Decreto de 21 de Julio de 1931, en relación con el cuadro de analogías en cuanto a enseñanzas que establece la Real orden vigente de 15 de Febrero de 1930, disposiciones que no autorizan la pretensión del interesado,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la instancia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de Carta fundacional del Patronato local de Formación profesional obrera y Escuela Profesional de Artesanos de Hellín (Albacete), cuya creación fué autorizada por Orden ministerial de 11 de Marzo último.

Teniendo en cuenta que los preceptos contenidos en el expresado documento están de acuerdo con las disposiciones legales de carácter general,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Aprobar el proyecto de Carta fundacional, redactado por el Patronato provisional de Formación profesional obrera de Hellín, en sus propios términos, quedando un ejemplar del mismo, debidamente diligenciado, unido al expediente respectivo; y

2.º Que en término de un mes se constituya el Patronato definitivo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 30 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional, a fin de que la expresada Carta se ponga en vigor en 1.º de Septiembre próximo. A tal efecto se interesará por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Hellín, de las entidades y Corporaciones que deben estar representadas en el Patronato, las oportunas propuestas de Vocales, que cursará a este Ministerio para la expedición de los nombramientos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por los Profesores numerarios de los grupos primero y segundo de Matemáticas de la Escuela Superior de Trabajo, de Tarrasa, don Leopoldo Crusat Prats y D. Luis G. Castellá Lloveras, solicitando permutar entre sí los grupos de enseñanza que tienen a su cargo:

Considerando que, en principio, las permutas están autorizadas por el artículo 33 del Estatuto vigente de Formación profesional; que ambos grupos están recíprocamente comprendidos en el cuadro de analogías que establece la Real orden vigente de 15 de Febrero de 1930, y que el interés de la enseñanza ha de resultar principalmente servido porque no se trata de un cambio de residencia ni de Escuela y porque se da la circunstancia de que los solicitantes ingresaron por oposición directa precisamente en los grupos que

desearan ser adscritos mediante permuta:

Visto el favorable informe del Director de la Escuela Superior de Trabajo, de Tarrasa,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Hecho el acoplamiento de Enseñanzas en las Escuelas de Aparejadores, con arreglo a la reorganización del plan de estudios,

Este Ministerio ha acordado que el Profesor numerario interino D. Augusto Sanz y Marcos cese en este cargo y quede nombrado Auxiliar de las Enseñanzas de Geometría descriptiva, dos cursos de Topografía y Dibujos y Trabajos gráficos, con la indemnización anual de 2.000 pesetas.

Que D. Sabino Zubillaga Santiberi, Profesor encargado de curso, cese en este cargo y se le nombre Profesor numerario de Topografía (dos cursos) y Geometría descriptiva, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Que D. Joaquín María Fernández Cabello, Profesor encargado de curso, se le nombre Profesor especial de Contabilidad y Legislación y las del preparatorio de Aritmética y Álgebra y Geometría y Trigonometría, y que don Alejandro Mata Alejandro cese en el cargo de Auxiliar y se le nombre Profesor especial de Francés (tres cursos) y Ciencias Físico-Químicas y de Geología, continuando percibiendo la indemnización de 2.000 pesetas que tiene asignadas como Auxiliar.

Todos de la Escuela de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDENES

Excmo. Sr.: Reorganizado el Consejo Superior de Ferrocarriles por Decreto de 10 del corriente, GACETA del día 11,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por V. E., ha re-

suelto nombrar Vocal del expresado Consejo al Excmo. Sr. General de Brigada D. Leopoldo Giménez García, Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Reorganizado el Consejo Superior de Ferrocarriles por Decreto de 10 del corriente, GACETA del día 11,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por V. E., ha resuelto nombrar Vocal del mencionado Consejo, en representación de ese Ministerio, al Ingeniero Industrial don Angel Taibo Fernández, Profesor de Geometría descriptiva y sus aplicaciones de la Escuela Central del Ramo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Julio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Ministro de Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Habiéndose producido error tipográfico en la composición de la Orden ministerial que se inserta a continuación, se reproduce ésta nuevamente y con la rectificación oportuna.

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por la Dirección general de los Registros y del Notariado en consulta sobre la interpretación auténtica que ha de darse a la Orden ministerial de 13 de Junio de 1934, por la que se concedieron los beneficios de la vigente legislación de accidentes del trabajo al personal de empleados de oficinas en general; formulada dicha consulta, ante el requerimiento hecho por la Inspección de Seguros Sociales, al Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo, a fin de que cumplimente las obligaciones patronales en materia de accidentes a favor del personal de oficina empleado a sus órdenes, el cual requerimiento motivó el escrito dirigido a aquella Dirección en el sentido de considerar excluidos de la denominación de patronos a los Registradores de la Propiedad, y, por tanto, que el personal que emplean en sus oficinas no está comprendido entre el especifi-

cado por la Orden de 13 de Junio de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoraría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer que la consulta formulada por la Dirección general de los Registros y del Notariado sobre interpretación auténtica de la Orden de 13 de Junio de 1934, se entienda aclarada en el sentido de que el personal de oficina empleado a las órdenes de los Registradores de la Propiedad está comprendido en la denominación de empleados de oficinas en general y, por tanto, con derecho al disfrute de los beneficios de la vigente legislación de accidentes del trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Julio de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Pontevedra, de categoría de término, se halla vacante, por traslado de D. Vicente Silva Garrido, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 24 de Enero de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción número 1 de Jerez de la Frontera, de categoría de término, se halla vacante, por excedencia de D. Joaquín Zapata Quirós, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 24 de Enero de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción número 1 de Vigo, de categoría de término, se halla vacante, por traslado de D. Bruno Soler Barbero, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 24 de Enero de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha y lo preceptuado por otra de 10 de Febrero de 1925,

Esta Subsecretaría ha acordado que se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares la Cátedra de Química orgánica aplicada a la Farmacia, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, dotada con el haber anual de entrada de ocho mil pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

1.ª Ser español.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintitrés años.

4.ª Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviera la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

5.ª Estar en algunos de los casos que, para el turno de Auxiliares, establece el Decreto de 15 de Julio de 1921 y disposiciones complementarias.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

La fecha del comienzo de los ejercicios será el día 10 de Enero de 1936.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1926 (GACETA del 30).

Madrid, 13 de Julio de 1935.—El Subsecretario, P. D., Rafael González Cobos.

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA  
ENSEÑANZA**

**CIRCULAR**

Vistas las consultas y peticiones formuladas por algunos Jefes de Secciones administrativas y personas interesadas, como consecuencia de la Orden de 12 de los corrientes, convocando un cursillo especial para ingreso en el Magisterio,

Esta Dirección general ha dispuesto lo siguiente:

El límite máximo de edad, sea cualquiera el caso o las circunstancias en que se encuentren los aspirantes, es de cincuenta años.

Los treinta y cinco años de edad, límite mínimo para poder tomar parte en este cursillo especial, deberán haberse cumplido al constituirse los Tribunales, es decir, antes del día 1.º del próximo Septiembre.

La necesidad de que el solicitante pruebe con el oportuno documento el hallarse en algunos de los casos especiales señalados en el artículo 1.º del Decreto de 2 de Julio corriente, no exime de la presentación de los documentos generales requeridos para oposiciones o cursillos ordinarios de ingreso en el Magisterio. En cambio, quienes durante el período de presentación de instancias se hallen sirviendo Escuelas interinamente o en destinos que supongan la existencia de requisitos, no tendrán que probarlos de nuevo documentalmente.

Los Maestros que sean nombrados Jueces en los Tribunales, así como los que actúen de opositores y se hallen sirviendo Escuela en interinidad o sustitución, deberán dejar atendidos sus destinos a satisfacción de la Inspección, mediante un suplente personal de indudable competencia.

En atención a que en otras ocasiones se han celebrado en Santiago y en Melilla cursillos para ingreso en el Magisterio, esta Dirección general se propone acceder a que se realice también en dichas ciudades este cursillo especial, si el número de solicitantes lo justificara. A tales efectos, los Jefes de las Secciones administrativas de La Coruña y Málaga, harán saber, con toda urgencia, esta posibilidad a los solicitantes a fin de que quienes hayan presentado ya sus instancias o se propongan presentarlas, adviertan de oficio a los referidos Jefes el deseo de actuar en las citadas ciudades.

Tan pronto como haya transcurrido el plazo de admisión de instancias que se da en la regla 1.ª de la convocatoria, los Jefes aludidos telegrafiarán, no sólo el número de solicitantes en la provincia respectiva, sino también el de los que pretenden actuar en Santiago y Melilla, con objeto de que esta Dirección acuerde lo que proceda respecto del nombramiento de Tribunales en aquellas ciudades y de adjudicación de plazas con arreglo a la distribución que se prevé en el Decreto estableciendo este cursillo especial y Orden de su convocatoria.

Lo digo a V. SS para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Julio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de la Orden ministerial de 22 de Junio último que dispone la celebración del concurso-oposición para proveer el 50 por 100 de las Escuelas que se hallen vacantes en las capitales de provincias y localidades de 15.000 y más habitantes, y de acuerdo con los preceptos del Decreto de 13 de Diciembre de 1934, que dispone el establecimiento de este nuevo turno de provisión de Escuelas,

Esta Dirección general de Primera enseñanza ha acordado lo siguiente:

1.º A partir de la fecha en que se publique esta Orden en la GACETA DE MADRID, queda abierto un plazo de veinte días para solicitar tomar parte en el concurso-oposición para proveer el 50 por 100 de las vacantes en las capitales de provincia y localidades de 15.000 y más habitantes.

2.º Podrán tomar parte en este concurso-oposición todos los Maestros nacionales en servicio activo, ya sean del primero o segundo escalafón, los cursillistas aprobados con plaza en los cursillos de selección convocados en 1933 y los procedentes de las Escuelas Normales declarados aptos para su ingreso en propiedad en el Magisterio Nacional, aunque no hayan sido aun nombrados para una Escuela en propiedad.

3.º Los aspirantes remitirán sus instancias al Jefe de la Sección administrativa de la provincia donde presten sus servicios, si son Maestros nacionales en activo, donde realizaron los cursillos o donde radique la Normal en que terminaron sus estudios, si son cursillistas o alumnos Maestros de Escuela Normal.

A las instancias deberán acompañar la hoja de méritos y servicios, los Maestros en ejercicio, y los demás, si no hubieran desempeñado Escuela, la hoja de estudios, siendo excluidos los que tengan nota desfavorable en su expediente personal.

En las instancias harán constar de manera clara y precisa el distrito universitario en que quieren actuar, teniendo en cuenta que serán devueltas aquellas peticiones en las que no conste este dato o en que se consigne más de un distrito universitario.

Al presentar el expediente de solicitud deberá el aspirante hacer entrega en metálico de la cantidad de 40 pesetas para los gastos de la oposición, estando obligado el Jefe de la Sección administrativa a expedir un recibo de dicha cantidad.

4.º En el plazo de seis días después de terminar el de admisión de las solicitudes, las Secciones administrativas publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación de aspirantes admitidos, haciendo constar los nombres y apellidos, la Escuela donde sirven, cursillos o Normal de donde proceden y distrito universitario donde desean actuar, publicando a continuación la relación de los eliminados y sus causas y concediendo un plazo de ocho días para rectificaciones y reclamaciones.

A los cinco días de terminar ese plazo, cada Sección vendrá obligada a remitir al Tribunal del distrito universitario correspondiente los expedientes de los aspirantes que hayan de actuar en cada uno de ellos, en pliego cer-

tificado y a nombre del Presidente del Tribunal respectivo.

Por giro postal remitirán también el total de las cantidades recibidas, reservándose las Secciones administrativas la mitad del 20 por 100 que asigna el Reglamento de 18 de Junio de 1924 para abono de las indemnizaciones oportunas al personal que hubiera realizado el servicio. Las cantidades entregadas a cada Tribunal se distribuirán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento citado y la distribución de ellas se someterá a la aprobación de la Dirección general.

5.º Según dispone la regla 3.ª de la Orden ministerial de 22 de Junio, esta Dirección general hace pública a continuación la relación de vacantes que han de ser provistas por cada Tribunal a fin de que los opositores puedan expresar en su solicitud el distrito universitario en que deseen actuar, sin perjuicio de que más tarde esta Dirección general acuerde los Tribunales que han de actuar en cada distrito.

No existiendo Escuelas vacantes correspondientes a este turno de provisión en los distritos de Oviedo, Santiago y Salamanca, quedan excluidos de este concurso-oposición.

6.º Recibidas por los Presidentes de los respectivos Tribunales los expedientes de todas las Secciones administrativas, citarán a los respectivos Vocales para que el día 1.º de Septiembre próximo queden constituidos todos ellos, debiendo proceder a realizar los trabajos de ordenación de solicitudes, estudio de expedientes, preparación del primer ejercicio y convocatoria de los opositores, de suerte que el día 9 de dicho mes de Septiembre se realice el primer ejercicio de la oposición y el 10 comience el segundo.

7.º Según previene el apartado 1.º de la regla 8.ª de la Orden ministerial, dicho primer ejercicio será escrito y, por lo tanto, colectivo, siendo excluidos los opositores que no se presenten a realizarlo.

Los 15 temas de Pedagogía fundamental serán acordados, en sesión secreta, por el Tribunal momentos antes de realizar el ejercicio.

Para la realización de éste se dará a los opositores un tiempo máximo de tres horas.

8.º En sus sesiones preparatorias de los días 1 y 2 de Septiembre acordará el Tribunal el cuestionario que ha de regular el desarrollo del ejercicio oral. El propio día 2 será hecho público dicho cuestionario para conocimiento de los opositores. Para el desarrollo del tema sacado a la suerte de entre los del cuestionario, por el mismo opositor actuante, se dará un tiempo máximo de una hora, pudiendo los Jueces formular aquellas preguntas o aclaraciones que estimen oportunas en relación con el tema y con la exposición verificada por el aspirante.

9.º Terminado el segundo ejercicio el Tribunal procederá con toda rapidez, compatible con la escrupulosidad del juicio, a la calificación de los opositores a la vista del resultado de dichos dos ejercicios. Cada Juez podrá dar de 0 a 10 puntos, formándose con el resultado de esta puntuación una lista de aprobados, cuyo número no podrá

exceder, por ningún concepto, del doble de las plazas cuya adjudicación corresponde al Tribunal.

10. Seguidamente serán convocados los opositores aprobados para la realización del tercer ejercicio, reclamando el Tribunal a la Inspección de Primera enseñanza relación de las Escuelas unitarias o graduadas en que puedan realizar sus prácticas los aspirantes.

11. Diariamente actuarán cuatro opositores, como máximo, teniendo en cuenta que el Tribunal en pleno debe presenciar el ejercicio completo de cada opositor, y que cada día deberá sortearse los opositores que han de actuar y las Escuelas donde actúen. El opositor podrá preparar, en completa incomunicación durante media hora, las lecciones que haya de desarrollar ante los niños, dándosele a conocer, en ese tiempo, el horario y programa a que ha de sujetarse y facilitándole los libros y material que solicite, siempre que los posea la Escuela donde actúe.

12. Será también eliminatorio este tercer ejercicio, calificándolo cada Juez con 0 a 10 puntos, y no pudiendo ser aprobados mayor número de opositores que el de plazas que haya de proveer el Tribunal.

La calificación de este ejercicio deberá realizarse a continuación de la actuación de los opositores en cada día, haciéndose pública seguidamente.

13. Una vez terminado el tercer ejercicio y hecha pública la lista de aprobados en él, el Tribunal publicará la lista definitiva de méritos conforme preceptúa el párrafo 4.º de la regla 9.ª de la Orden ministerial y convocará a los opositores para el día siguiente a fin de que procedan a la elección de vacantes. Esta elección se hará ante el Tribunal en pleno y en sesión pública, eligiendo los opositores las plazas que desean por el orden riguroso en que figuran en la lista de mérito y haciendo público el Presidente, para que conste en el acta correspondiente, que quedan anulados cuantos derechos se deriven de la oposición para los opositores que, figurando en la lista de méritos, renuncian a su derecho de elección de vacante.

14. Dentro del plazo de cinco días, a partir de la fecha de elección de plazas, el Tribunal remitirá a esta Dirección general el expediente completo de las oposiciones con las quejas y reclamaciones, si las hubiere, a fin de que se proceda a la aprobación de las oposiciones y nombramiento de los que hayan obtenido en ellas plaza. Mientras no reciban su nombramiento por conducto de la Sección administrativa correspondiente, no podrán tomar posesión los nombrados de la Escuela que les sea adjudicada.

15. Actuará de Secretario en los Tribunales de este concurso-oposición el Vocal-Maestro. Cada Tribunal nombrará el personal administrativo y subalterno que estime necesario. Las cantidades recibidas se distribuirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 18 de Junio de 1924.

16. En cuanto no sea previsto por la presente convocatoria, estas oposiciones se regirán por el Reglamento general de oposiciones a Cátedras.

Lo digo a VV. SS. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 24 de Julio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

**Relación de vacantes que han de ser provistas por este concurso-oposición.**

*Distrito universitario de Barcelona.*

Barcelona.—Maestros: Unitaria número 28, de la capital.—Sección graduada número 5, de la capital.—Sección graduada de la calle de Llovet, en Sabadell.

Baleares.—Maestros: Sección de la graduada Son Español, en Palma de Mallorca.

Maestras: Sección de la graduada número 1, en Mahón.

Tarragona.—Maestros: Unitaria número 6, de la capital.

Maestras: Unitaria número 13, unitaria número 3 y párvulos número 6; todas en la capital.

*Distrito universitario de Granada.*

Granada.—Maestros: Unitaria número 12, de la capital.

Maestras: Unitaria número 5, en Guadix.

Jaén.—Maestros: Sección de la graduada número 1, en Baeza. Unitaria número 2, en Ubeda.

Maestras: Sección de la graduada número 2, en Baeza.

Málaga.—Maestros: Unitaria número 46, en la capital.

*Distrito universitario de Madrid.*

Madrid.—Maestros: Sección graduada "Menéndez Pelayo". Idem id. "Carmen Rojo". Idem id. "14 de Abril". Idem id. "Pardo Bazán"; todas en la capital.

Maestras: Sección graduada "14 de Abril". Idem id. "Julio Cejador". Idem id. "Cayetano Ripoll". Unitaria 61 B. Unitaria 29 B. Unitaria 35 B; todas ellas en la capital. Unitaria número 13, en Vallecas.

Segovia.—Maestras: Graduada número 2, en la capital.

Toledo.—Maestras: Unitaria del barrio Corralillo, en la capital.

*Distrito universitario de Murcia.*

Murcia.—Maestros: La que resulte del concurso actualmente en tramitación en Cartagena.

*Distrito universitario de Sevilla.*

Sevilla.—Maestros: Unitaria número 8. Auxiliaria de la unitaria número 4. Unitaria número 12; todas ellas en la capital.

Cádiz.—Maestros: Unitaria número 11, en La Línea de la Concepción.

Maestras: Unitaria número 15, en Ceuta. Unitaria número 18 y párvulos número 6, de La Línea.

Córdoba.—Maestros: Unitaria número 14 y Sección graduada de la graduada "López Diéguez"; ambas en la capital.

Maestras: Párvulos número 2, en la capital. Unitaria número 9, en Peñarroya-Pueblonuevo.

*Distrito universitario de Valencia.*

Alicante.—Maestros: Unitaria número 9, de Alcoy.

Maestras: Párvulos número 2, de Alcoy y unitaria número 3, de Elche.

Castellón.—Maestros: Sección graduada "Pi y Margall", en la capital.

*Distrito universitario de Valladolid.*

Vizcaya.—Maestros: Sección graduada "Bagaza", en Baracaldo.

Maestras: Sección graduada "Bagaza", en Baracaldo. Sección graduada párvulos, en idem. Sección graduada párvulos, en idem. Sección graduada párvulos "Nicolás Esparza", en Sestao.

*Distrito universitario de Zaragoza.*

Zaragoza.—Maestros: Sección graduada "Gascón y Marín", en la capital.

**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA**

Se halla vacante en la Escuela Central Superior de Comercio la Cátedra de Francés, que ha de proveerse en el turno de concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915, 31 de Agosto de 1922 y Orden ministerial de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio que, en propiedad, desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante y los Profesores auxiliares de los mencionados Centros docentes que tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio acompañadas de las hojas de servicios, debidamente certificadas, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; plazo que se ampliará en quince días para los aspirantes residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Julio de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Vacantes las plazas de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela Elemental de Trabajo de Ronda, se anuncia su provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Las plazas objeto de este concurso serán:

Un Profesor de Matemáticas elementales, con el haber anual de 1.500 pesetas.

Un Profesor de Ciencias Físico-Químicas, con el mismo haber.

Un Profesor de Geografía, Gramática y Legislación industrial, con 1.250 pesetas.

Un Profesor de Dibujo industrial, con igual dotación,

Un Profesor de Higiene industrial y Educación física, con igual dotación.

Un Maestro de Taller de Mecánica y Ajuste, con la retribución de 1.250 pesetas anuales.

Un Maestro de Taller de Carpintería y Talla, con igual retribución.

Un Maestro de Taller de Electricidad, con la misma dotación.

Una Maestra de taller de Corte y Confección, con igual remuneración anual.

2.º Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de veintidós años, y no estar incapacitados para el ejercicio de cargos públicos, acompañando a sus instancias certificación del acta de nacimiento y otra negativa de antecedentes penales.

Los que aspiren a las plazas de Profesores de Matemáticas y Ciencias Físico-Químicas, acompañarán asimismo el original o copia compulsada por la Secretaría del Patronato, de alguno de los títulos siguientes: Ingeniero, Técnico o Perito industrial, Arquitecto, Ayudantes de los Cuerpos de Ingenieros del Estado o Licenciado en Ciencias.

Los aspirantes a la plaza de Profesor de Geografía, Gramática y Legislación industrial acreditarán estar en posesión de un título, incluso el de Maestro de Primera enseñanza, que acredite la capacidad necesaria.

Los que aspiren a Profesor de Dibujo, el de Profesor de Dibujo o cualquiera de los mencionados anteriormente para las plazas de Matemáticas o Ciencias Físico-Químicas, excepto el de Licenciado en Ciencias.

Los Maestros de Taller no precisarán la justificación de poseer título alguno.

3.º Las instancias dirigidas al Presidente del Patronato local de Formación profesional de Ronda, se presentarán en la Secretaría del Patronato, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Serán rechazadas las solicitudes no acompañadas de los documentos indicados en la base anterior, y de los siguientes: Una Memoria de exposición del plan, métodos y procedimientos de enseñanza de la materia objeto del concurso, y un programa que comprenda el desarrollo graduado de la misma, con especial indicación de los ejercicios prácticos y su conexión con las respectivas prácticas de taller.

Además de estos documentos de carácter obligatorio, los interesados podrán agregar todos aquellos que justifiquen los méritos que aleguen, especialmente por lo que se refiere a los aspirantes a Maestros de Taller, las certificaciones que acrediten los trabajos prestados en la industria privada.

4.º Terminado el plazo de presentación de instancias, el Presidente del Patronato remitirá a cada Tribunal las de todos los aspirantes respectivos, sin omitir ninguno, y los Tribunales se constituirán en el término de cuarenta y ocho horas para examinar los documentos de cada uno, y formar la lista de admitidos y excluidos, y las calificaciones que hubieren merecido los méritos alegados por los primeros.

Estas listas se publicarán en el tablón de anuncios de la Escuela y del local donde hayan de verificarse los ejercicios o pruebas de aptitud, convocándose al propio tiempo para el comienzo de estas pruebas.

5.º Los ejercicios de aptitud serán comunes y especiales.

Serán comunes: 1.º Explicar un punto cualquiera de la Memoria presentada por el opositor, elegido por el Tribunal; y 2.º Desarrollar por escrito una lección del respectivo programa.

Serán especiales: Para los aspirantes a las plazas de Matemáticas y Ciencias Físico-Químicas: Contestación por escrito de un tema de carácter práctico, sacado a la suerte entre diez, por lo menos, que redactará el Tribunal dos horas antes de comenzar este ejercicio.

Para la plaza de Profesor de Geografía, Gramática y Legislación industrial: Un ejercicio escrito sobre un tema propuesto por el Tribunal, que comprenda una pregunta de cada asignatura.

Para el Profesor de Dibujo: Realizar un ejercicio práctico designado a la suerte entre cinco, por lo menos, acordado por el Tribunal dos horas antes de comenzar los opositores, en los que predominen los temas de carácter industrial.

Para el Profesor de Higiene industrial y Educación física: Uno escrito, determinado a la suerte entre varios temas propuestos por el Tribunal, como en los casos anteriores, y uno práctico, que consistirá en realizar con un grupo de alumnos uno de los ejercicios físicos del programa redactado por el opositor.

Los Maestros de Taller proyectarán, croquizando, una obra, formulando el presupuesto de la misma, iniciarán al menos, el trabajo y ejecutarán los trabajos que el Tribunal indique, en el plazo que éste señale; estas pruebas serán las mismas para todos los opositores.

6.º Terminadas las pruebas de aptitud, los Tribunales harán constar en acta las calificaciones obtenidas en total, por cada concursante, y devolverán el expediente con los ejercicios realizados por los opositores y actas del Tribunal al Patronato, que lo examinará en sesión plenaria y formulará la consiguiente propuesta unipersonal, si procede, remitiendo el expediente completo a la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica para su trámite y resolución procedente.

Los concursantes podrán promover reclamaciones en instancia dirigida y entregada al Presidente del Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas del hecho que las motivara; el Tribunal, después de informadas, las unirá al expediente.

En ningún caso estas reclamaciones o protestas podrán interrumpir el curso de la oposición.

7.º El trámite y resolución de este concurso se ajustará a lo dispuesto en la Real orden de 20 de Julio de 1929, Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1932 y Estatuto vigente de Formación profesional.

8.º Los nombrados serán con el carácter de provisionalidad, por dos

años que previene el Estatuto, y sus nombramientos tendrán el carácter de contrato de trabajo, conforme establece la Real orden de 27 de Diciembre de 1929; finalizado aquel período de dos años, podrán ser confirmados por períodos de cinco años con el 20 por 100 de la dotación última disfrutada, o podrán ser sustituidos en su caso.

9.º Los Tribunales que juzgarán los méritos y pruebas de aptitud serán los siguientes:

Para las plazas de Profesor de Matemáticas, de Ciencias Físico-Químicas y de Dibujo industrial:

Presidente, D. Salvador Robles Trueba, Ingeniero de Montes.

Vocales: D. Luis Corro Ruiz, Ingeniero Agrónomo.

D. José Carmona González, Técnico Electricista.

D. Eligio de Mateos Sousa, Licenciado en Ciencias.

Secretario, D. Antonio Paz Martín, Inspector-Maestro de Primera enseñanza.

Para la plaza de Profesor de Geografía, Gramática y Legislación industrial:

Presidente, D. Alonso González Cuello, Doctor en Letras.

Vocal, D. Francisco Aparicio Miranda, Licenciado en Derecho.

Secretario, D. Juan González Rodríguez, Director del Grupo Escolar "Carrillo".

Para la plaza de Profesor de Higiene y Educación física:

Presidente, D. José Arcenegui Carmona, Teniente de Infantería, Diplomado de la Escuela Central de Gimnasia.

Vocal, D. Rafael Gutiérrez del Alamo, Licenciado en Medicina.

Secretario, D. Alfredo Ortega Durán, Director de Graduada.

Para las plazas de Maestros de Mecánica y Ajuste y de Electricidad:

Presidente, D. Teodoro Saavedra y Pita de la Vega, Jefe de Telégrafos.

Vocal, D. Adolfo Izquierdo Marín, Perito aparejador.

Secretario, D. Manuel Martín Rivero, Licenciado en Ciencias.

Para la plaza de Maestro de Taller de Carpintería y Talla:

Presidente, D. José Puya Calvente, Perito aparejador.

Vocal, D. Joaquín González Sáenz, Profesor de Dibujo.

Secretario, D. Enrique Jiménez Flores, Maestro de primera enseñanza.

Para la plaza de Maestra de Corte y Confección de Prendas:

Presidenta, doña Angeles García Alegre, Maestra de Primera enseñanza.

Vocal, doña Pilar Padilla Chicano, Maestra de Primera enseñanza.

Secretaria, doña María Galera Rubio, Maestra de Primera enseñanza.

Ronda (Málaga), 15 de Junio de 1935.—El Presidente, José Huesa Pérez.—El Secretario accidental (ilegible).

Aprobado.—Madrid, 23 de Julio de 1935. — El Director general, Mariano Merédis.

Conforme a lo preceptuado en la regla 5.ª de la Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1932, y de acuerdo con la oportuna propuesta, Esta Dirección general ha tenido a

bien confirmar el nombramiento de Auxiliar de la Secretaría del Patronato local de Formación profesional de Haro-Santo Domingo de la Calzada, expedido por ese organismo a favor de D. Antonio Estefanía Serralde.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, Madrid 23 de Julio de 1935.—El Director general, Mariano Merédiz.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Haro-Santo Domingo de la Calzada.

Conformándose con la propuesta formulada por esa Presidencia en su comunicación de 21 de Junio último,

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto el anuncio inserto en la GACETA del día 14 del expresado mes para proveer por concurso de méritos y examen de aptitudes una plaza de Auxiliar de Dibujo industrial de la Escuela elemental de Trabajo de dicha población, plaza que quedará amortizada en la plantilla del expresado Centro.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Julio de 1935.—El Director general, Mariano Merédiz.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Valdepeñas (Ciudad Real).

Vista la reclamación promovida por D. Luis Montoya Lasarte, Profesor numerario de Dibujo de la Escuela Superior de Trabajo de Sevilla, reclamando contra acuerdo del Patronato local de Formación profesional, por el que se le niega el aumento de 3.400 a 3.600 pesetas, que entiende el interesado que le corresponden como Profesor de la Escuela elemental:

Visto el informe remitido por el Patronato:

Resultando que el Sr. Montoya Lasarte, siendo Profesor numerario de Dibujo de la Escuela Superior de Trabajo de Sevilla, fué nombrado, en 1.º de Septiembre de 1931, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitudes, Profesor de igual disciplina de la Elemental, expidiéndosele el oportuno contrato de trabajo por dos años, con la dotación anual e inicial de 3.000 pesetas:

Resultando que en el expresado contrato de trabajo se señalaba al interesado el deber de prestar doce horas de labor docente a la semana en la mencionada Escuela elemental, y en la Escuela superior prestaba, y siguió prestando, otras doce horas semanales:

Resultando que al disponerse el acoplamiento de la plantilla de personal de la Escuela elemental de Trabajo de Sevilla, por la Orden de la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica de 27 de Marzo de 1933, inserta en la GACETA del 31, quedaron confirmados en sus cargos los Profesores de la Escuela superior que en la elemental prestaban servicio, entre ellos el Sr. Montoya Lasarte, "con derecho a la gratificación que determine

el Patronato, con arreglo a sus disponibilidades económicas, aunque no inferior al mínimo establecido por la Real orden de 2 de Octubre de 1929 (1.000 pesetas por cada tres horas semanales en la enseñanza gráfica), y sin necesidad de que se expida a favor de los interesados contrato de trabajo, ya que las funciones que realiza en la Escuela elemental son consecuencia y están supeditadas a las que desempeñan en la superior":

Resultando que contra esta disposición no interpuso el Sr. Montoya reclamación alguna:

Resultando que al cumplir los dos años de servicios interesó el referido Sr. Montoya del Patronato local de Formación profesional el aumento del 20 por 100 sobre su dotación inicial, conforme a lo establecido en el artículo 29 del libro 1.º del Estatuto vigente de Formación profesional, o sea 600 pesetas sobre las 3.000 que vino disfrutando durante dicho período de servicios, acordando el Patronato concederle sólo 400, y no a título de satisfacción de un derecho, sino como concesión equitativa por equipararle a los demás Profesores numerarios de la Escuela superior que prestaban servicios en la elemental, ya que con arreglo a la Real orden vigente de 2 de Octubre de 1929 sólo tiene derecho al mínimo de las 3.000 pesetas que disfrutaba, sin derecho a aumento alguno hasta transcurridos cinco años de la fecha inicial de sus servicios, acuerdo contra el cual el Sr. Montoya Lasarte opone la reclamación objeto de este expediente:

Considerando que, una vez aceptada por el reclamante la resolución de la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica de 27 de Marzo de 1933, es indudable que no tiene derecho a reclamar superior remuneración que la señalada, como mínimo, por la Real orden de 2 de Octubre de 1929, o sea las 3.000 pesetas que corresponden a las doce horas de servicios que semanalmente presta en la Escuela elemental, por lo que no cabe invocar lo preceptuado en el apartado 5.º del artículo 29 del libro 1.º del Estatuto de Formación profesional, pues bien claro se deduce de su texto que se refiere, en su sistema de ascenso de un 20 por 100 sobre las dotaciones iniciales, "al resto del personal que sea necesario fuera del de las plantillas oficiales cuyos servicios se utilicen en las Escuelas elementales", lo que resulta confirmado por la tan repetida Orden de 2 de Octubre de 1929 al establecer para el Profesorado procedente de las Escuelas superiores un sistema distinto para el ascenso: aumento de 1.000 pesetas cada quinquenio,

Este Ministerio ha resuelto que se desestime la reclamación interpuesta por el Sr. Montoya Lasarte, y quede firme y subsistente el acuerdo del Patronato.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Julio de 1935.—El Director general, Mariano Merédiz.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Sevilla.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

#### CARRETERAS—CONSERVACION Y REPARACION

*Distribución general entre las Jefaturas de Obras públicas, incluso Ceuta, y excepto las de Alava y Vizcaya, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, de la cantidad de 9.600.000 pesetas para obras y servicios por administración de conservación y reparación de carreteras del Estado, del crédito total de 12.314.065 pesetas fijado y autorizado en el capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 13, concepto 1.º del presupuesto vigente para este Ministerio durante el segundo semestre de 1935 por Ley de 29 de Junio de 1935 (GACETA del 4 de Julio), y fijación de las cantidades para remuneración al personal facultativo por la Dirección e Inspección de las obras mencionadas, con cargo al crédito de 369.500 pesetas consignado en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 17, concepto 1.º del citado presupuesto:*

Vista la ley de Presupuestos generales del Estado para el segundo semestre corriente de 1935, de fecha 29 de Junio último (GACETA del 4 de Julio):

Resultando que en el capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 13, concepto 1.º del presupuesto vigente, según dicha Ley, para este Ministerio durante el segundo semestre de 1935 se dice: "Carreteras. Obras por administración. — Jornales, materiales, medios de transporte y auxiliares, canteras, arbolado, sustitución de bádenes, reparación de casillas para peones camineros y demás gastos para la conservación y reparación de carreteras y retiro de capataces y camineros", y se fija para tales servicios la cantidad de pesetas 12.314.065:

Resultando que en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 17, concepto 1.º, del mismo presupuesto vigente, según la mencionada Ley, para este Ministerio durante el segundo semestre del corriente año se fija, para remuneración al personal facultativo por la dirección e inspección de las obras de conservación y reparación de carreteras por administración la cantidad de pesetas 369.500:

Considerando que, conforme se hizo en ejercicios económicos anteriores, de la cantidad total de 12.314.635 pesetas se ha de segregar alguna para atender durante el segundo semestre de este año a la ejecución por administración de obras urgentes de conservación y reparación de carreteras por daños causados por temporales, por deterioro rápido e imprevisto del firme, por gran aumento del tráfico y clase de éste, etc., y esa cantidad se fija en 2.714.065 pesetas, diferencia entre la repetida de 12.314.065 pesetas y la de 9.600.000 pesetas que se asigna para las obras y servicios al principio mencionados, del capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 13, concepto 1.º, del repetido presupuesto vigente para este Ministerio, y como de esta últi-

ma cantidad se asignan 500 pesetas para la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra para el puente internacional de Behovia; 22.794 pesetas a la Jefatura de Obras públicas de Sevilla, especialmente para la conservación extraordinaria del puente de San Telmo, por lo costoso de su funcionamiento y alumbrado, y 100.000 pesetas al Ingeniero Director del puerto de Ceuta, en funciones de Ingeniero Jefe de los servicios de Obras públicas de Ceuta, para la conservación extraordinaria que requieren, dado el mal estado en que se encuentran las carreteras y pistas militares de que se ha hecho cargo con dicho carácter en aquella zona de Soberanía, en virtud de Orden ministerial de 3 de Enero de 1934, de acuerdo con el Decreto de 29 de Noviembre de 1933; en definitiva, se segregan de la cantidad de 9.600.000 pesetas la de 123.294 pesetas, quedando, por tanto, 9.476.706 pesetas para distribuir entre todas las Jefaturas de Obras públicas, incluso las de Sevilla y Ceuta, y excepto las de Alava y Vizcaya, por no tener a su cargo ninguna carretera del Estado, y las de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife por ir asignados sus créditos por separado en capítulos, artículos, grupos y conceptos del repetido presupuesto para este Ministerio, haciéndose, a propuesta de la Dirección general de Caminos, y por Orden ministerial, la distribución de las pesetas 9.476.706 proporcionalmente al número de kilómetros de carreteras del Estado actualmente en conservación a

cargo de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, suministrados por ellas en virtud de telegrama circular de fecha 29 de Diciembre de 1934, y a los coeficientes correspondientes, como en análogas distribuciones hechas para los primero y segundo trimestres de este año 1935, ya que no han variado las circunstancias tenidas en cuenta para estas últimas distribuciones, publicándose la actual, como éstas, íntegramente en la GACETA DE MADRID, así como las cantidades para remuneración al personal facultativo por la dirección e inspección de las obras de conservación y reparación de carreteras por administración, que son el 3 por 100 de las correspondientes de la distribución anterior,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta hecha por la Dirección general de Caminos, ha dispuesto:

1.º Aprobar la adjunta distribución, hecha con arreglo a lo manifestado en el Considerando, entre las Jefaturas de Obras públicas, incluso la de Ceuta, y excepto las de Alava y Vizcaya, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, de la cantidad total de pesetas 9.600.000, con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 13, concepto 1.º, del presupuesto vigente para este Ministerio, durante el segundo semestre de 1935.

2.º Aprobar también las cantidades que se asignan a las mismas Jefaturas de Obras públicas para remuneración al personal facultativo con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, gru-

po 17, concepto 1.º del Presupuesto vigente para este Ministerio y cuyo total de 288.000 pesetas se librará en firme a la Sección de Contabilidad de este Ministerio.

3.º Que las cantidades asignadas a las Jefaturas de Obras públicas para las obras y servicios expresados en el primer Resultando, se libren a "justificar", con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 13, concepto 1.º, del presupuesto vigente para este Ministerio, en cuanto se publique esta Orden ministerial en la GACETA DE MADRID, puesto que se trata de servicios y pagos que no admiten dilación.

4.º Que las Jefaturas de Obras públicas, al hacer la distribución entre los expresados servicios a su cargo, de la cantidad a cada uno asignada, se atengan a las disposiciones vigentes sobre el particular.

5.º Que se publiquen íntegramente en la GACETA DE MADRID esta Orden ministerial y el estado de distribución a ella anejo.

Lo que de Orden del Excmo. Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 19 de Julio de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, incluso con tal carácter el Ingeniero Director del puerto de Ceuta, y excepto las de Alava y Vizcaya, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife,

DISTRIBUCION general entre las Jefaturas de Obras públicas, incluso Ceuta y excepto las de Alava y Vizcaya, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, de la cantidad de 9.600.000 pesetas para obras y servicios por administración de conservación y reparación de carreteras, del crédito total de 12.314.065 pesetas, fijado y autorizado en el capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 13, concepto 1.º del Presupuesto vigente para este Ministerio durante el segundo semestre de 1935 por Ley de 29 de Junio último (GACETA de 4 de Julio) y fijación de las cantidades correspondientes para remuneración al personal facultativo por la Dirección e Inspección de las mencionadas obras, con cargo al crédito de 369.500 pesetas, consignado en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 17, concepto 1.º del citado Presupuesto.

JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS	Kilómetros de carreteras actualmente en conserva- ción a cargo de las Jefatu- ras de Obras públicas	COEFICIENTES	Productos de kilómetros por coeficientes	Cantidades a librar a jus- tificar a las Jefaturas de Obras públicas con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 13, concepto 1.º	Cantidades a librar en fir- me a la Sección de Conta- bilidad de este Ministerio con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 17, concepto 1.º
				Pesetas	Pesetas
Albacete .....	1.616	0,6	969,6	237.586,00	7.127,58
Alicante .....	1.175	0,6	705,0	172.750,00	5.182,50
Almería .....	677	0,6	406,2	99.534,00	2.986,02
Ávila .....	1.035	0,6	621,0	152.166,00	4.564,98
Badajoz .....	1.589	0,6	953,4	233.620,00	7.008,60
Barcelona .....	1.021	1,0	1.021,0	250.180,00	7.505,40
Burgos .....	1.931	0,6	1.158,6	283.898,00	8.516,94
Cáceres .....	1.372	0,6	823,2	201.712,00	6.051,86
Cádiz .....	735	0,7	514,5	126.070,00	3.782,10
Castellón .....	909	0,6	545,4	133.642,00	4.009,26
Ciudad Real .....	1.695	0,6	1.017,0	249.200,00	7.476,00
Córdoba .....	1.778	0,7	1.244,6	304.970,00	9.149,10
Coruña .....	1.314	0,7	919,8	225.384,00	6.761,52
Cuenca .....	1.789	0,6	1.073,4	263.020,00	7.890,60
Gerona .....	1.274	0,8	1.019,2	249.742,00	7.492,26
Granada .....	1.102	0,7	771,4	189.020,00	5.670,60
Guadalajara .....	1.758	0,6	1.054,8	258.462,00	7.753,86
Guipúzcoa y Navarra (Puente de Behobia) .....	»	»	»	500,00	15,00
Huelva .....	733	0,7	513,1	125.728,00	3.771,84
Huesca .....	2.110	0,6	1.266,0	310.214,00	9.306,42
Jaén .....	1.182	0,7	827,4	202.742,00	6.082,26
León .....	1.621	0,6	972,6	238.320,00	7.149,60
Lérida .....	1.309	0,8	1.047,2	256.600,00	7.698,00
Logroño .....	980	0,6	588,0	144.080,00	4.322,40
Lugo .....	1.286	0,5	771,6	189.070,00	5.672,10
Madrid .....	1.019	1,0	1.019,0	249.690,00	7.490,70
Málaga .....	1.041	0,7	728,7	178.558,00	5.356,74
Murcia .....	1.300	0,6	780,0	191.128,00	5.733,84
Orense .....	828	0,6	496,8	121.734,00	3.652,02
Oviedo .....	1.969	0,8	1.575,2	385.978,00	11.579,34
Palencia .....	1.699	0,6	1.019,4	249.788,00	7.493,64
Pontevedra .....	1.206	0,6	723,6	177.308,00	5.319,24
Salamanca .....	1.357	0,6	814,2	199.508,00	5.985,24
Santander .....	1.206	0,6	723,6	177.308,00	5.319,24
Segovia .....	865	0,6	519,0	127.174,00	3.815,22
Sevilla (Puente de San Telmo) .....	1.630	0,7	1.141,0	279.584,00	8.387,52
Soria .....	»	»	»	22.794,00	683,82
Soria .....	1.074	0,6	644,4	157.900,00	4.737,00
Tarragona .....	1.125	0,7	787,5	192.966,00	5.788,98
Teruel .....	1.851	0,6	1.110,6	272.136,00	8.164,08
Toledo .....	2.139	0,6	1.283,4	314.478,00	9.434,34
Valencia .....	955	0,8	764,0	187.206,00	5.616,18
Valladolid .....	1.210	0,8	968,0	237.194,00	7.115,82
Zamora .....	1.213	0,6	727,8	178.336,00	5.350,08
Zaragoza .....	1.877	0,7	1.313,9	321.950,00	9.658,50
Baleares .....	1.218	0,6	730,8	179.072,00	5.372,16
Ceuta .....	»	»	»	100.000,00	3.000,00
<b>TOTALES .....</b>	<b>58.773</b>	<b>»</b>	<b>38.674,9</b>	<b>9.600.000,00</b>	<b>288.000,00</b>

Madrid, 19 de Julio de 1935.—Aprobado.—P. D., M. Becerra.

#### DIRECCION GENERAL DE PUERTOS CONCESIONES

Con fecha 29 de Junio último se ha dictado la siguiente disposición:  
"Visto el expediente instruido con motivo de una instancia de la Sociedad Unión Mejinollera solicitando au-

torización para construir en el muelle de Levante, de esa capital, un tinglado para la instalación de tanques potabilizadores para desinfección de mejillones procedentes de los viveros de la Sociedad, así como el proyecto que a la petición se acompaña:  
Resultando que el expediente se ha

tramitado reglamentariamente, no habiéndose presentado oposición alguna a la concesión:

Considerando que la instalación proyectada ha de producir además del beneficio de los intereses de la Sociedad peticionaria, por lo cual la concesión debe ser onerosa, otros

de carácter general, ya que ha de mejorar las condiciones del marisco en cuanto se refiere a la higiene y salubridad pública:

Considerando que la concesión de ser autorizada lo ha de ser teniendo en cuenta que la instalación ha de revestir carácter de provisionalidad y a título precario, puesto que es de esperar que en breve plazo, tanto por el desarrollo comercial del puerto como por la terminación de las obras del muelle del rompeolas, hayan de ser trasladadas de su ubicación actual no sólo la instalación que se solicita sino los viveros de mejillones:

Vistos los informes favorables de los organismos que han de intervenir en el expediente y estimando acertadas las observaciones hechas por la Dirección de las obras del puerto, esa Jefatura y la Inspección de Sanidad exterior de Barcelona, el Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Sociedad Unión Mejillonera, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que sirve de base al expediente, con las modificaciones a que se refieren las demás condiciones y cumpliendo las disposiciones del apartado 22, artículo 23 y el 48 del Reglamento de Sanidad exterior.

2.ª Se construirá el edificio que comprende las instalaciones de desinfección de mejillones, ocupando en el muelle de Levante una superficie rectangular de 12,50 por 56 metros, estableciéndolo con la situación que durante el replanteo de las obras determinan conjuntamente la Jefatura de su cargo y la Dirección facultativa del puerto, entre las actuales instalaciones de Pescaderías Coruñesas y Freixas Hons.

3.ª Se concede el plazo de dos meses para comenzar las obras y el de doce meses para su completa terminación, contados ambos plazos a partir de la fecha de aprobación del replanteo a que se refiere la condición 4.ª siguiente:

4.ª Antes de dar comienzo a las obras presentará la Sociedad concesionaria a la aprobación de la Jefatura de su digno cargo el proyecto de replanteo de las obras, en el que se detallan y acoten los elementos esenciales del edificio de acuerdo con las modificaciones de planta obligadas por la condición 2.ª de esta concesión, y se acompañen los cálculos justificativos de la estabilidad y resistencia de las diversas partes de aquél, y una vez aprobado dicho proyecto se procederá por esa Jefatura, con la cooperación de la Dirección facultativa del puerto, a practicar el replanteo de las obras sobre el terreno, levantándose acta, que será a su vez sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, la Sociedad concesionaria depositará como fianza definitiva en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales el 5 por 100 del presupuesto de ejecución de las obras, quedando afecto el 2 por 100 de aquel importe a lo que preceptúa el párrafo 7.º del artículo 55 del vigente Reglamento de la aplicación de

la ley de Puertos, devolviéndose el total, una vez aprobado por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras de instalación.

6.ª Terminadas las obras, la Sociedad concesionaria lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, procediéndose por la misma, con asistencia de la Dirección facultativa del puerto y de la Sociedad concesionaria, al reconocimiento final de dichas obras, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.ª En concepto de ocupación de terreno deberá satisfacer por adelantado la Sociedad concesionaria a la Junta de Obras del puerto el canon anual que proponga la misma de conformidad con esa Jefatura y que ha de ser aprobado por la Administración.

8.ª La concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por el plazo de cinco años, ampliados fácilmente de año en año.

9.ª La instalación cuyo establecimiento se concede lo es con el carácter de a precario, debiendo cesar por causa de mayor interés público y con la obligación de desmontar la instalación si fuere preciso por necesidades de los servicios generales del puerto.

10. Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las precedentes condiciones y cesará inmediatamente sin ningún otro trámite si no fuese comenzadas las obras dentro del plazo o de las ampliaciones concedidas para ello.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Madrid, 22 de Julio de 1935.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona.

#### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial de betún asfáltico y gravilla de los kilómetros 233 al 237 de la carretera de Adanero a Gijón, provincia de Valladolid,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Riegos Asfálticos", S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 48.487,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 58.843,20 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución,

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1935.—El Inspector Jefe del

Circuito, Juan Arrate y Ormazábal. Señores Ingeniero Jefe de la Sección Norte, y adjudicatario, "Riegos Asfálticos", S. A., domiciliada en Madrid, plaza de las Cortes, 3.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, su empleo en recargos y riego superficial bituminoso de los kilómetros 265 al 268 de la carretera de Madrid a Valencia, provincia de Valencia,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Sociedad Española de Contratas", S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 159.110,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 175.680,90 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución,

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur, y adjudicatario, "Sociedad Española de Contratas", S. A., domiciliada en Madrid, calle de Florida, 12.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo y riego de un producto asfáltico de los kilómetros 140,450 al 143,000 de la carretera de Madrid a Portugal por Badajoz, provincia de Toledo,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Ginés Navarro e Hijos, Construcciones", S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 86.950,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 116.490,63 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución,

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur, y adjudicatario, "Ginés Navarro e Hijos, Construcciones", S. A., domiciliada en Madrid, calle de Floridablanca, 3.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.), Paseo de San Vicente, 20.